

# **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS**

**(aprobado mediante D.S. 042-99-EM de fecha 15.09.99)**

## **CONTENIDO**

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	CONCESION DE DISTRIBUCION
Capítulo Primero	Exclusividad – Acceso Abierto
Capítulo Segundo	Otorgamiento de la Concesión
Capítulo Tercero	Obligaciones del Concesionario
Capítulo Cuarto	Terminación de la Concesión
TITULO III	SERVICIO DE DISTRIBUCION
Capítulo Primero	Prestación del Servicio de Distribución
Capítulo Segundo	Areas para Instalaciones y Obras en Vías Públicas
Capítulo Tercero	Fiscalización
TITULO IV	USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS
TITULO V	TARIFAS DE DISTRIBUCION
TITULO VI	PROTECCION AMBIENTAL
TITULO VII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
TITULO VIII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ANEXO 1	NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** - Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del servicio público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, para fijar las Tarifas, normas de seguridad, normas sobre protección del Ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.

**Artículo 2º.** - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución, según las categorías de Consumidores que fije la CTE. La Acometida tiene como componentes el tubo de conexión, el medidor y los equipos de regulación y accesorios necesarios. El presupuesto de la Acometida, y los correspondientes cargos de facturación mensual por la Acometida se encuentran sujetos a regulación por parte de la CTE. Dichos valores son máximos.
- 2.2 Area de Concesión: La superficie geográfica delimitada y descrita en el Contrato, dentro de la cual el Concesionario presta el servicio de Distribución. Esta Area de Concesión podrá ser modificada de acuerdo al Artículo 7º.
- 2.3 Bienes de la Concesión: El Sistema de Distribución y los derechos, que son indispensables para prestar el servicio de Distribución, y que serán transferidos o devueltos, según sea el caso, por el Concesionario al Estado a la terminación de la Concesión, y que, a su vez, serán entregados en Concesión por el Estado al nuevo Concesionario.
- 2.4 Comercializador : Persona natural o jurídica que compra y vende Gas Natural o capacidad de Transporte o Distribución, por cuenta propia o de terceros, sin ser Concesionario ni Transportista.
- 2.5 Concesión : Derecho que otorga el Estado, a una persona jurídica, para prestar el servicio de Distribución en un Area de Concesión, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.
- 2.6 Concesionario : Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.
- 2.7 Consumidor: Persona natural o jurídica ubicado dentro del Area de Concesión que adquiere Gas Natural. Incluye los conceptos de Consumidor Regulado e Independiente y excluye al Comercializador.
- 2.8 Consumidor Regulado: Consumidor que adquiere Gas Natural por un volumen igual o menor a treinta mil Metros Cúbicos Estándar por día (30 000 m<sup>3</sup>/día).
- 2.9 Consumidor Independiente: Consumidor que adquiere Gas Natural, directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m<sup>3</sup>/día).
- 2.10 Contrato: Contrato de Concesión celebrado por la DGH y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de Distribución.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- 2.11 Contrato de Suministro: Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.
- 2.12 Día: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables.
- Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días naturales que van de lunes a domingo.
- 2.13 Distribución: Servicio público de Suministro de Gas Natural por red de ductos prestado por el Concesionario a través del Sistema de Distribución.
- 2.14 Gas Natural: Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, constituida predominantemente por Metano.
- 2.15 Hidrocarburos : Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.
- 2.16 Ley : Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.17 Margen de Comercialización: Representa el costo unitario eficiente del proceso de facturación del servicio y atención comercial al Consumidor. Sus valores máximos se encuentran sujetos a regulación por parte de la CTE.
- 2.18 Margen de Distribución: Representa el costo unitario eficiente que comprende los costos de inversión, operación y mantenimiento por unidad de demanda de la red de alta presión, red de baja presión, instalaciones de regulación y compresión asociadas al sistema. Los valores máximos están sujetos a regulación por parte de la CTE.
- 2.19 Metro Cúbico Estándar ó m<sup>3</sup>(st): Cantidad de Gas Natural que ocupa un metro cúbico (m<sup>3</sup>) a una temperatura de quince grados centígrados (15°C) y a una presión absoluta de 1 013 milibar (mbar).
- 2.20 Productor : Titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 10º de la Ley, que produce Gas Natural.
- 2.21 Puesta en Operación Comercial : Es el momento a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor conforme a un Contrato de Suministro y empieza a prestar el servicio de Distribución en forma permanente.
- 2.22 Reglamento : El presente Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.
- 2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras y las Acometidas, y que son operados por el Concesionario, bajo los términos del Reglamento y del Contrato.
- 2.24 Suministro : Es la actividad del Concesionario consistente en entregar Gas Natural a un Consumidor.
- 2.25 Tarifa: Es el precio máximo que el Concesionario facturará por el precio del Gas Natural, Transporte y Distribución.
- 2.26 Transportista : Es la persona que realiza el Transporte.
- 2.27 Transporte : Es la actividad definida en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

Cuando se haga referencia a un Artículo, sin indicar a que norma legal pertenece, deberá entenderse como referido al presente Reglamento

**Artículo 3°.-** Las siglas utilizadas en el Reglamento que se mencionan a continuación tienen los siguientes significados:

3.1 CTE: Comisión de Tarifas de Energía.

3.2 DGH: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

3.3 MEM: Ministerio de Energía y Minas.

3.4 OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

3.5 UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 4°.-** Se requiere Concesión para desarrollar la actividad de Distribución.

**Artículo 5°.-** Están impedidos de solicitar y adquirir Concesiones directa o indirectamente, en sociedad o individualmente, el Presidente o Vice-Presidentes de la República, Ministros de Estado, Representantes del Poder Legislativo, Representantes de los Gobiernos Regionales, Alcaldes, Funcionarios, empleados del MEM, CTE, OSINERG y aquellos previstos en los artículos 1366° y 1367° del Código Civil.

**Artículo 6°.-** El Consumidor Independiente puede adquirir Gas Natural, directamente del Productor, Concesionario o Comercializador, así como el servicio de transporte, según los procedimientos y condiciones que mediante Resolución establezca la CTE.

## TITULO II CONCESION DE DISTRIBUCION

### Capítulo Primero

#### Exclusividad – Acceso Abierto

**Artículo 7°.-** La Concesión de Distribución en un área determinada será exclusiva para un solo Concesionario y dicha área no podrá ser reducida sin autorización de la DGH.

El Area de Concesión quedará determinada inicialmente, por el área geográfica delimitada y descrita en el Contrato. Luego de un plazo mínimo de doce (12) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial, las Areas que no sean atendidas por el Concesionario podrán ser solicitadas en Concesión por un tercer interesado, con una extensión mínima de diez (10) hectáreas, teniendo el Concesionario el derecho preferente previsto en el segundo párrafo del Artículo 23°. En caso el Concesionario no ejerza dicho derecho, se reducirá su Area de Concesión, la cual quedará redefinida según lo previsto en el inciso f) del Artículo 37°.

El Concesionario podrá solicitar la ampliación de su Area de Concesión, cumpliendo con los requisitos del Artículo 18° que resulten pertinentes y siguiéndose el trámite similar al previsto para el otorgamiento de una Concesión por solicitud de parte.

**Artículo 8°.-** El Consumidor Regulado podrá comprar Gas Natural al Concesionario o al Comercializador.

Los Consumidores Independientes, Productores y Comercializadores tienen acceso abierto al uso de las instalaciones de Transporte y al Sistema de Distribución para lo cual deberán abonar las respectivas Tarifas. En este último caso, no está permitido afectar el derecho del Concesionario a la exclusividad sobre la construcción de las instalaciones dentro del Area de Concesión, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento o normas técnicas que resulten aplicables.

**Artículo 9°.-** Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.

En el Area de Concesión, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistente al otorgamiento de la Concesión. No obstante lo establecido, el Concesionario y dicho consumidor podrán llegar a acuerdos distintos.

## **Capítulo Segundo**

### **Otorgamiento de la Concesión**

**Artículo 10°.**- La Concesión se otorgará a plazo determinado, el mismo que no será mayor de sesenta (60) años - incluyendo la prórroga - ni menor de veinte (20) años, contado a partir de la fecha de suscripción del Contrato.

**Artículo 11°.**- El plazo de la Concesión podrá ser prorrogado sucesivamente por la DGH a solicitud del Concesionario por plazos adicionales no mayores de diez (10) años; salvo que en el Contrato se estipule lo contrario.

En el caso de prórroga, el Concesionario, con una anticipación no menor de cuatro (4) años al vencimiento del plazo ordinario o el de su prórroga, deberá cursar a la DGH una solicitud que deberá cumplir con los trámites y otros requisitos legales vigentes a la fecha de presentación.

**Artículo 12°.**- Recibida la solicitud de prórroga, la DGH la evaluará, para lo cual deberá considerar los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento del Concesionario de las estipulaciones del Contrato y de las disposiciones del Reglamento.
- b) Propuestas para la ampliación del Sistema de Distribución y para mejoras del servicio de Distribución.

**Artículo 13°.**- La solicitud de prórroga que cumpla con los requisitos legales exigidos, deberá resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la fecha de su presentación. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

La DGH de considerar procedente la solicitud de prórroga, acordará con el Concesionario sus condiciones, gestionando la expedición de la respectiva Resolución Suprema que apruebe el convenio de otorgamiento de la prórroga y designe al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado, siguiéndose el trámite previsto en los Artículos 33°, 34°, 35° y 36°.

**Artículo 14°.**- Vencido el plazo de cuatro (4) años de que trata el Artículo 11° sin que el Concesionario haya cursado la solicitud de prórroga, se entenderá que al vencimiento del Contrato cesará su derecho de Concesión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Concesionario tendrá derecho a participar en la licitación o concurso público que se convoque a fin de otorgar nuevamente la Concesión.

**Artículo 15°.**- El procedimiento para otorgar la Concesión para la prestación del servicio de Distribución, podrá ser:

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- a) Por licitación o concurso público.
- b) Por solicitud de parte.

**Artículo 16°.-** Tratándose de licitación o concurso público, la DGH u otro organismo público designado conforme a ley, delimitará el Area de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Concesión.

Por Resolución Ministerial se aprobará la delimitación del Area de Concesión.

A partir de la publicación de la Resolución Ministerial, la DGH no admitirá ninguna solicitud para el otorgamiento de una Concesión en dicha área. <sup>1</sup>

**Artículo 17°.-** Las bases de la licitación o concurso público a que se refiere el Artículo 15° inciso a), serán aprobadas por la DGH u otro organismo público designado conforme a ley. La DGH o el organismo público, según sea el caso, otorgará la buena pro al postor ganador, procediéndose conforme a los Artículos 33°, 34°, 35° y 36°.

**Artículo 18°.-** En el caso del otorgamiento de Concesión por solicitud de parte, el interesado deberá presentar a la DGH una solicitud de Concesión adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Identificación del solicitante, señalando domicilio legal, acompañada, de ser el caso, del testimonio de constitución social debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, así como la documentación que acredite las facultades de su representante legal.
- b) Cronograma del programa de trabajo, incluido el plazo para la Puesta en Operación Comercial.
- c) Descripción del proyecto a nivel de perfil técnico-económico, incluyendo un programa mínimo de expansión del servicio para los primeros diez (10) años.
- d) Especificaciones técnicas del Sistema de Distribución.
- e) Presupuesto del proyecto.
- f) Especificación de las servidumbres requeridas.
- g) Delimitación del Area de Concesión.
- h) Contrato con uno o más Productores para la venta de Gas Natural al solicitante; conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 42°.
- i) Estimados anuales del número de Consumidores y volúmenes de consumo por categoría tarifaria, durante el periodo por el que se solicita la Concesión.
- j) Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- k) Propuesta tarifaria de acuerdo a los procedimientos que establezca la CTE

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 688-99-EM/VME publicada en el Diario Oficial con fecha 11.12.99, se aprobó por Artículo Único la delimitación del área de concesión de distribución de gas natural por red de ductos a que se refiere el "Concurso Público Internacional para otorgar las concesiones de transporte de líquidos y de gas desde Camisea y la distribución de gas en Lima y Callao", que está llevando a cabo el Comité Especial Proyecto Camisea, constituido por Resolución Suprema N° 060-99-PE. **El área de concesión está constituida por toda la extensión geográfica comprendida dentro de la delimitación política del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.**

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- l) Fianza bancaria de validez, vigencia y cumplimiento de solicitud de Concesión, por un monto equivalente al uno por ciento (1 %) de la inversión estimada del proyecto o a quinientas (500) UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión, el que resulte menor. La vigencia de la fianza bancaria será por un plazo mínimo de 120 días calendario. La DGH podrá requerir al solicitante, bajo apercibimiento de abandono, la renovación de dicha garantía por el plazo que estime razonable en función del estado en que se encuentre el procedimiento de otorgamiento de la Concesión, debido a oposiciones, concurrencias o circunstancias similares. En caso de decretarse dicho abandono, se dispondrá la ejecución de la garantía vigente.
- m) Informe técnico favorable de OSINERG.
- n) Documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 19°.-** La solicitud de Concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

**Artículo 20°.-** La solicitud presentada deberá ser revisada por la DGH, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. La DGH declarará inadmisibles las solicitudes cuando no contenga los requisitos especificados en el Artículo 18° y ordenará al

solicitante la subsanación de la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez (10) días. Si el solicitante no cumple con lo ordenado, la DGH rechazará la solicitud y ordenará el archivo del expediente, ejecutando la garantía otorgada a que se refiere el referido Artículo 18°.

**Artículo 21°.-** Si la solicitud es admitida se notificará al solicitante con el modelo de aviso para que lo publique a su cargo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a dicha notificación. La publicación se efectuará por dos (2) días consecutivos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se encuentra ubicada el área sobre la que se solicita Concesión, o la mayor parte de ella. Dentro del plazo de diez (10) días de notificado con el aviso, el interesado presentará a la DGH las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

**Artículo 22°.-** Admitida la solicitud, la DGH procederá a evaluar el contenido de los documentos presentados, procediendo a emitir un informe técnico-legal, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 19°, sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la Concesión. Para la procedencia del otorgamiento de la concesión, el EIA y las tarifas aplicables deberán contar con la aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 23°.-** Sólo se admitirán solicitudes para una misma Concesión, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la publicación de la primera solicitud, debiendo seleccionarse al Concesionario mediante subasta.

En los casos de presentación de solicitudes de Concesión para un área que formando parte de una Concesión, no está siendo atendida por el Concesionario, el titular de la Concesión tendrá derecho preferente para atender dicha Area y mantener su derecho de Concesión sobre la misma, siempre que ofrezca iguales o mejores condiciones para la prestación del servicio que las ofrecidas por el solicitante o el ganador de la subasta, según sea el caso. En este caso la DGH denegará la solicitud del tercero interesado, disponiendo la devolución de la respectiva fianza. El plazo para que el titular de la Concesión ejerza su derecho preferente, será de veinte (20) días contados desde la notificación que deberá cursarle la DGH poniéndole en su conocimiento la presentación de la solicitud del tercero interesado o del ganador de la subasta, según corresponda. Vencido dicho plazo, sin que el titular haya ejercido el derecho preferente, el trámite se continuará con el tercero interesado. El área otorgada en Concesión a terceros interesados o mantenida por el Concesionario en ejercicio de su derecho preferente, no podrá ser materia de una nueva solicitud de Concesión.

**Artículo 24°.-** Calificadas las solicitudes concurrentes, la DGH procederá a seleccionar al postor cuya solicitud continuará con el trámite, según el siguiente procedimiento:

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- a) Notificará a los concurrentes la fecha y hora en que deberán presentarse con sobre cerrado que contenga su propuesta económica para adquirir el derecho a continuar con el trámite de obtención de la Concesión. El precio base de la subasta será el equivalente a tres (3) UIT vigente a la fecha de presentación de la primera solicitud de Concesión. Entre la fecha de notificación y la de la subasta deberá mediar no menos de cinco (5) días ni más de quince (15).
- b) Recibidas las propuestas en la fecha y hora señaladas, en el mismo acto y en presencia de los interesados que asistan, un representante de la DGH procederá a la apertura de los sobres correspondientes, determinando al postor que haya presentado la oferta más alta, el mismo que tendrá derecho de continuar con el trámite de solicitud de Concesión.
- c) En caso de empate en la propuesta económica, se seleccionará al postor cuya solicitud de Concesión tenga fecha anterior de presentación.
- d) De lo actuado se sentará acta que suscribirá el representante de la DGH, el postor seleccionado y los interesados que deseen hacerlo, dejándose constancia de las propuestas efectuadas.
- e) El postor seleccionado deberá abonar en la cuenta del MEM el monto de su oferta, dentro del plazo de dos (2) días siguientes al acto de subasta, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada su solicitud y adjudicarse el derecho al postor que haya hecho la oferta inmediata inferior. En esta última eventualidad, el favorecido sustituto deberá abonar el monto de su oferta dentro de los cinco (5) días de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente, incluyendo aquellos casos en que el postor seleccionado no cumpla con sus obligaciones pendientes para la obtención de la Concesión solicitada o cuando dicha solicitud resulte improcedente.

Tratándose de solicitudes concurrentes sobre el área prevista en el segundo párrafo del Artículo 23°, el postor seleccionado abonará en la cuenta del MEM el monto de su oferta, dentro del plazo de dos (2) días siguientes a la recepción de la notificación que para estos efectos le curse la DGH, la cual no podrá ser anterior al vencimiento del plazo, que según el referido Artículo, tiene el Concesionario para ejercer su derecho preferente.

- f) Luego de otorgada la Concesión, la DGH dispondrá la devolución de las cartas fianza que fueran adjuntadas en la solicitud de Concesión a los solicitantes no seleccionados que hubiesen cumplido con presentar su oferta económica, siendo de aplicación cuando corresponda, la solicitud de renovación de garantía dispuesta en el inciso l) del Artículo 18°. Al día siguiente de efectuada la subasta, la DGH dispondrá la ejecución de las cartas fianza de los solicitantes que no hubieran presentado su oferta económica.
- g) Si en la fecha y hora señalados no se presenta ninguno de los solicitantes concurrentes, se declarará desierta la subasta, expidiéndose la Resolución Directoral que disponga el archivamiento de los respectivos expedientes y la ejecución de las cartas fianza que fueron presentadas con sus solicitudes de Concesión.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 25°.-** Podrán formularse oposiciones a la solicitud de Concesión dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el Artículo 21°.

**Artículo 26°.-** Las oposiciones que se formulen serán sustentadas con documentos fehacientes, adjuntándose una fianza bancaria por un monto equivalente a la garantía presentada por el solicitante de acuerdo al Artículo 18° y, con vigencia por sesenta (60) días, pudiendo la DGH requerir al interesado, en caso de ser necesario, la prórroga de la garantía bajo apercibimiento de tenerse por abandonada la oposición.

**Artículo 27°.-** Vencido el plazo establecido en el Artículo 25°, la DGH correrá traslado de la oposición u oposiciones al solicitante, para que en el término de diez (10) días absuelva y presente la documentación que sustente su derecho.

**Artículo 28°.-** Si el solicitante se allanara a la oposición planteada o no la absolviera en el término indicado en el Artículo 27°, la DGH, dentro de un plazo de cinco (5) días resolverá la oposición en mérito a los estudios realizados. En este caso de declararse fundada la oposición, la DGH ejecutará la fianza entregada por el solicitante.

**Artículo 29°.-** Cuando sea procedente, la DGH abrirá la oposición a prueba por el término de diez (10) días prorrogables a diez (10) días más. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se ordenará una nueva prórroga que en ningún caso superará los diez (10) días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) primeros días y actuarse dentro de los cinco (5) días restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cinco (5) primeros días del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considere necesario rebatir, podrá hacerlo, ofreciendo dentro de los cinco (5) días siguientes las que estime

convenientes a su derecho, luego de lo cual se tiene por concluido el periodo probatorio.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca.

**Artículo 30°.-** Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la DGH mediante Resolución Directoral resolverá la oposición dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el periodo probatorio. Esta Resolución podrá ser apelada ante el MEM, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada.

El Vice Ministro de Energía resolverá en última instancia administrativa dentro de los diez (10) días de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Vice Ministerial.

En caso que la oposición fuera declarada infundada, la DGH ejecutará la fianza bancaria otorgada por el opositor.

**Artículo 31°.-** El tiempo que se requiera para el trámite y solución de la concurrencia de solicitudes de Concesión, de oposiciones, de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y los que requieran otras autoridades de acuerdo a las normas pertinentes, suspenderá el plazo a que se refieren los Artículos 19° y 22°, es decir, no será computado para los efectos de dicho plazo.

**Artículo 32°.-** De no haberse formulado oposición o ésta haya sido resuelta a favor del solicitante, o habiéndose seleccionado al solicitante en caso de concurrencia, la DGH realizará la evaluación pertinente con la finalidad de decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de declararse improcedente la solicitud, la DGH dispondrá la devolución de la respectiva fianza.

**Artículo 33°.-** La Resolución Suprema de otorgamiento de la Concesión aprobará el respectivo Contrato y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado.

La referida Resolución deberá ser notificada al solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y entrará en vigor si el solicitante cumple con aceptarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Tratándose de Concesiones otorgadas por licitación o concurso público, la referida Resolución Suprema deberá ser aceptada dentro del plazo previsto en las bases para que se lleve a cabo el cierre del concurso o licitación. En tal caso, la Resolución Suprema entrará en vigor sólo cuando el adjudicatario del concurso o licitación acepte la Resolución Suprema, cumpla con los requisitos exigidos por las bases para la fecha de cierre y firme en tal fecha el Contrato.

**Artículo 34°.-** El MEM hará publicar la Resolución de otorgamiento de la Concesión por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su aceptación.

**Artículo 35°.-** Publicada la Resolución Suprema que aprueba el Contrato y autoriza su suscripción, se firmará el Contrato, el cual deberá elevarse a Escritura Pública en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la publicación.

Dentro de los cinco (5) días, después de suscrito el Contrato, el MEM hará devolución de la fianza bancaria a que se refiere el inciso l) del Artículo 18°, siempre y cuando la garantía especificada en el inciso h) del Artículo 37° este conforme.

El Contrato tendrá efectos a partir de su suscripción.

*Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM)..*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 36°.-** El titular de la Concesión sufragará los gastos que demande la respectiva Escritura Pública y estará obligado a proporcionar al MEM un testimonio de la misma. En la Escritura se insertará el texto de la Resolución Suprema correspondiente.

**Artículo 37°.-** El Contrato de Concesión deberá consignar como mínimo lo siguiente:

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- a) Nombre del Concesionario
- b) Derechos y obligaciones de las partes. Deberá indicarse el plan de crecimiento por periodos anuales, el número de suministros que como mínimo deben ser atendidos durante dichos periodos y la obligación de satisfacer toda la demanda razonable de servicio cuando resulte económicamente viable, según lo previsto en el presente Reglamento y el Contrato. Asimismo cuando corresponda, deberá indicarse los Consumidores iniciales que deben ser abastecidos por el Concesionario
- c) Condiciones de suministro
- d) Calendario de ejecución de obras. La DGH podrá variar dichos plazos cuando considere que no se ajustan al tipo de instalación a efectuar.
- e) Servidumbres requeridas
- f) Area de Concesión y plazo a que se refiere el Artículo 7°. Deberá indicarse que en el caso que el Concesionario no haya ejercido oportunamente el derecho preferente a que se refiere el Artículo 23°, el Area de Concesión a que se refiere el Artículo 7°, podrá ser redefinida por resolución de la DGH sin que sea necesaria la aceptación del Concesionario. Dicha resolución será inscrita por cuenta del nuevo Concesionario.
- g) Causales de terminación o pérdida de la Concesión
- h) Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de las obras por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial. El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el MEM simultáneamente a la aceptación de la Resolución de otorgamiento de la Concesión.  
  
Tratándose de licitación o concurso público, la entidad licitante determinará el monto y modalidad de la garantía.
- i) Tarifas iniciales aprobadas por la CTE, cuando se trate de la primera Concesión.
- i) Otras disposiciones que le sean aplicables.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 38°.-** Las garantías a que se refiere el presente Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país, salvo los casos de concurso o licitación pública a que se refiere el último párrafo del inciso h) del Artículo anterior.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 39°.-** El Concesionario podrá solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada de acuerdo al inciso h) del Artículo 37° hasta un máximo del setenticinco por ciento (75%) de la misma, en función al avance de las obras, cada vez que ejecute un veinticinco por ciento (25%) del presupuesto. Para este efecto, el avance de las obras deberá ser aprobado por la DGH, previo informe favorable de OSINERG. El veinticinco por ciento (25%) restante de la referida garantía, será liberada a los treinta (30) días siguientes a la Puesta en Operación Comercial.

Tratándose de licitación o concurso público, la entidad licitante determinará si procede o no la liberación de garantías. En los casos que proceda dicha liberación, determinará los criterios a adoptarse para ello, así como los porcentajes parciales de liberación de las mismas.

**Artículo 40°.-** El Concesionario gestionará la inscripción de la Concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos.

**Artículo 41°.-** Las modificaciones al Contrato incluyendo la prórroga del plazo, así como la cesión de posición contractual, serán autorizadas por Resolución Suprema y elevadas a Escritura Pública.

### **Capítulo Tercero**

#### **Obligaciones del Concesionario**

**Artículo 42°.-** El Concesionario está obligado a:

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato.
- b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Area de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de un año si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el Artículo 63°.

En los casos de solicitudes de suministro para recibir el servicio fuera del Area de Concesión a que se refiere el Artículo 64°, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH.

- c) Tener contratos vigentes con Productores que le garanticen su requerimiento de Gas Natural por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo. Tratándose de Concesiones otorgadas por Licitación o concurso público, esta obligación será exigible a partir de la Puesta en Operación Comercial.
- d) Conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución.
- e) Publicar a su costo en el Diario Oficial El Peruano, las resoluciones mediante las cuales sea sancionado, dentro del plazo que establezca la autoridad competente.
- f) Permitir la utilización de su Sistema de Distribución por parte de terceros a la capacidad no comprometida del mismo, sin establecer obligaciones ni gravámenes adicionales, ni ventajas o preferencias, con relación a servicios prestados bajo las mismas condiciones.
- g) Desarrollar sus actividades respetando las normas de libre competencia y antimonopolio vigentes o que se dicten en el futuro. Los Concesionarios no podrán ofrecer ni otorgar ventajas o privilegios entre los Consumidores por la misma clase de servicio.
- h) Aplicar las Tarifas que se fijan de acuerdo al Reglamento.
- i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.
- j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.
- k) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.
- l) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.
- m) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 43°.-** El Gas Natural suministrado a los Consumidores deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, expresado en metros cúbicos, para

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

propósitos de facturación, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15°C y una presión de 1 013 milibar (mbar)

**Artículo 44°.-** El Gas Natural deberá ser entregado por el Concesionario en las siguientes condiciones:

- a) Libre de arena, polvo, gomas; aceites, glicoles y otras impurezas indeseables.
- b) No contendrá más de tres miligramos por metro cúbico (3mg/m<sup>3</sup>(st)) de sulfuro de hidrógeno, ni más de quince miligramos por metro cúbico (15mg/m<sup>3</sup>(st)) de azufre total.
- c) No contendrá dióxido de carbono en más de dos por ciento (2%) de su volumen y una cantidad de inertes totales no mayor del cuatro por ciento (4%).
- d) Estará libre de agua en estado líquido y contendrá como máximo sesenticinco miligramos por metro cúbico ( 65mg/m<sup>3</sup>(st)) de vapor de agua.
- e) No superará una temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C).
- f) Con un contenido calorífico bruto comprendido entre 8 800 y 10 300 kcal/ m<sup>3</sup>(st)

**Artículo 45°.-** El Concesionario está obligado a presentar a la DGH, en forma mensual lo siguiente:

- a) Número de Consumidores por categoría tarifaria.
- b) Volumen de ventas por categoría tarifaria.
- c) Otra información que la DGH considere pertinentes respecto al servicio.

OSINERG y la CTE solicitarán directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones. El Concesionario está obligado a presentar la información sobre sus contratos de Suministro a Consumidores Independientes y aquella información que le sea requerida respecto a Consumidores Regulados.

La DGH, OSINERG y la CTE, establecerán los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales el Concesionario deberá remitir dicha información.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 46°.-** El Concesionario debe presentar a la CTE, dentro de los treinta (30) días calendario del cierre de cada trimestre, la siguiente información:

- a) Balance General;
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas por naturaleza y destino;
- c) Flujo de fondos; y,
- d) Otras que la CTE considere convenientes.

Igualmente, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes de abril de cada año, deberá entregar a la CTE, los estados financieros del ejercicio anterior, debidamente auditados.

La CTE establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales, el Concesionario deberá remitir dicha información.

**Artículo 47°.-** El Concesionario al recibir del Estado la Concesión, releva y se obliga a relevar al Estado de cualquier responsabilidad que pudiera originarse del ejercicio del derecho de Concesión que se le ha otorgado, así como de las originadas y derivadas de la ejecución del Contrato.

En ningún caso ni por razón alguna, el Estado ni sus dependencias, asumirán responsabilidad alguna que se haya originado o se haya derivado del ejercicio del derecho de Concesión del Concesionario ni de la ejecución del Contrato.

**Artículo 48°.-** El Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil.

El Concesionario deberá mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de Distribución, así como una póliza que cubra el valor del Sistema de Distribución; expedida en ambos casos por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el Concesionario. El Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza.

El Concesionario presentará un estudio de riesgo que deberá ser aprobado por la DGH, previo informe técnico de OSINERG<sup>2</sup>. La póliza de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el presente Artículo, no podrá ser inferior al 50% del monto necesario para cubrir los daños previstos en el estudio de riesgo y deberá estar vigente a partir del primer día de inicio de ejecución de las obras.

---

<sup>2</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Capítulo Cuarto**

### **Terminación de la Concesión**

**Artículo 49°.-** La Concesión termina por:

- a) Vencimiento del plazo del Contrato.
- b) Declaración de caducidad.
- c) Aceptación de la renuncia a la Concesión.
- d) Otras causas que especifique el Contrato.

La transferencia o devolución, según sea el caso, de los Bienes de la Concesión, será efectuada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y en el Contrato.

En todos los casos, el Concesionario está obligado a transferir o devolver los Bienes de la Concesión, libre de toda carga y gravamen de cualquier naturaleza, debiendo estar en buenas condiciones operativas, excepto el desgaste normal como consecuencia del tiempo y del uso diligente de los mismos. A la terminación de la Concesión los Bienes de la Concesión serán transferidos o devueltos al Estado, según sea el caso, que el Concesionario ha construido o aportado los bienes que integran los Bienes de la Concesión, o que los ha recibido del Estado al momento del otorgamiento de la Concesión, respectivamente.

El Estado convocará a subasta pública para transferir la Concesión, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 58°. De la suma obtenida en la subasta y hasta donde dicha suma alcance, el Estado pagará al Concesionario hasta un máximo equivalente al valor contable de los Bienes de la Concesión que ha aportado durante la vigencia de la Concesión y que ha transferido al Estado a la terminación de la Concesión. Dicho valor será determinado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú. Del valor contable que será pagado al Concesionario, el Estado: i) Deducirá los gastos incurridos en el proceso de intervención y subasta; ii) De existir saldo luego de dicha deducción, pagará las obligaciones y pasivos del Concesionario en el orden de prelación establecido en el Contrato o, en su defecto, en el orden señalado en la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, o las normas que lo modifique o sustituya; iii) Deducidos los pagos anteriores, se entregará al Concesionario el saldo que quedare: Si existiese un saldo del producto de la subasta, el mismo corresponderá al Estado.

**Artículo 50°.-** La Concesión caduca cuando:

- a) El Concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el calendario de ejecución de las mismas que consta en el Contrato, incluyendo los plazos intermedios, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.
- b) El Concesionario deje de operar el Sistema de Distribución sin causa justificada, por ochocientas setenta y seis (876) horas acumuladas durante

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

un (1) año calendario, afectando como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del consumo promedio del año anterior.

- c) El Concesionario, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a las normas de seguridad y los estándares de calidad establecidos en el Contrato y en las normas técnicas pertinentes.
- d) El Concesionario no acredite garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso c) del Artículo 42°, siempre que existan Productores obligados a celebrar contratos de suministro de Gas Natural con los Concesionarios para la prestación de servicio público en la respectiva Area de Concesión.
- e) El Concesionario no cumpla con la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Distribución dentro del plazo acordado en el Contrato. Se exceptúan incumplimientos derivados de caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificados como tales por OSINERG.
- f) Existe incumplimiento por parte del Concesionario, de obligaciones cuyo incumplimiento ha sido expresamente señalado en el Contrato como causal de caducidad.
- g) Se produce la quiebra, disolución o liquidación del Concesionario.
- h) La cesión o transferencia parcial o total del Contrato, por cualquier título, sin la previa aprobación de la DGH.
- i) La imposición de multas durante un año calendario al Concesionario, por un monto total que supere el diez (10%) de sus ingresos anuales del año anterior.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 51°.-** La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá la intervención administrativa de los Bienes de la Concesión y del Concesionario en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Los acreedores del Concesionario cuya Concesión ha sido declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta señalada en el Artículo 58°.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

**Artículo 52°.-** La tramitación de la caducidad de la Concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 50°, seguirá el siguiente curso:

- a) La DGH formará un expediente en el cual se documentará la causa que amerita la caducidad, debiendo incluirse un informe de OSINERG en los casos que corresponda; notificándose este hecho al Concesionario por vía notarial;
- b) El Concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días de recibida la respectiva carta notarial;
- c) Evaluadas las pruebas por la DGH, la declaratoria de caducidad, de ser procedente, se resolverá por Resolución Suprema en un plazo máximo de cuarenticinco (45) días, contados a partir de la notificación al Concesionario del mérito de la caducidad; y,
- d) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse las respectivas personas naturales o jurídicas que se encarguen de llevar a cabo la intervención y la subasta pública a que se refiere el Artículo 51°.

**Artículo 53°.-** La Resolución Suprema que declara la caducidad será notificada notarialmente al Concesionario o su representante legal, en el domicilio señalado en el expediente dentro de las cuarentiocho (48) horas de expedida, debiendo en el mismo término publicarla por un (1) día en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 54°.-** La caducidad declarada, según el Artículo 53° determina el cese inmediato de los derechos del Concesionario establecidos por el Reglamento y el Contrato. La DGH ejecutará las garantías que se encontraran vigentes.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 55°.-** Quien se encargue de la intervención a que se refiere el inciso d) del Artículo 52°, tendrá las siguientes facultades:

- a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de la operación del Sistema de Distribución; y,
- b) Determinar las acciones de carácter técnico que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

El cumplimiento de las medidas dictadas por el interventor serán obligatorias para el Concesionario, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la DGH, la que deberá resolver en un término de cinco (5) días.

Los gastos totales que demande la intervención serán de cuenta y cargo del Concesionario.

Si durante el período de este procedimiento, la entidad intervenida deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los Bienes de la Concesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58°, en tanto se proceda a la transferencia de la Concesión.

**Artículo 56°.-** El Concesionario podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la respectiva Resolución de caducidad.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la causa mediante Resolución Judicial expedida en última instancia.

**Artículo 57°.-** Sancionada definitivamente la caducidad de una Concesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos precedentes, el MEM procederá a subastar públicamente la Concesión. El Concesionario cuya Concesión ha sido declarada en caducidad, no podrá presentarse como postor a la subasta de la misma.

**Artículo 58°.-** El procedimiento que deberá observar el MEM para llevar a cabo la subasta pública de la Concesión, será el siguiente:

- a) Designará una entidad consultora que efectúe la valorización de la Concesión y determine el monto base respectivo. La referida designación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción definitiva de la caducidad o se haga efectiva la renuncia.  
La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días;
- b) Formulará, directamente o mediante consultoría, las bases que regirán la subasta; las que contendrán los términos de referencia para la propuesta técnica, para la propuesta económica y las garantías requeridas para intervenir en el proceso. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de la Concesión;
- c) Cumplido lo dispuesto en los incisos que anteceden, mandará publicar la convocatoria de la subasta pública en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos;
- d) En acto público, los interesados presentarán sus propuestas técnicas, las que deberán ser evaluadas por el MEM en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación a que se refiere el inciso precedente; y,
- e) Entre los interesados que hayan obtenido precalificación técnica aprobatoria, se otorgará la buena pro, en acto público, al que presente la mejor propuesta económica.

**Artículo 59°.-** El Concesionario puede renunciar a su Concesión comunicando este hecho al MEM con una anticipación no menor de un (1) año.

La DGH evaluará la renuncia y de considerarla procedente, tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se acepte la renuncia,

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

se determine la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el Artículo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b) y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 60°.-** Aceptada la renuncia, se designará un interventor de las operaciones del Concesionario hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 55°; y se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°.

**Artículo 61°.-** En los casos de terminación por vencimiento del plazo del Contrato, mediante Resolución Suprema se nombrará un Comité Interventor de las Operaciones del Concesionario que iniciará sus actividades a partir del primer día del último año del contrato, contando desde el inicio de sus actividades con las facultades previstas en el Artículo 55°. Vencido el plazo, se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°.

**Artículo 62°.-** Para los casos a que se refiere el inciso d) del Artículo 49°, el Contrato deberá prever el procedimiento que deberá seguirse para determinar la ocurrencia de la causa prevista. Verificada la causa de manera indubitable e inimpugnable, bajo el procedimiento previsto en el Contrato, la DGH tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se determine la existencia de la causal de terminación, la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el párrafo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario.

El interventor de las operaciones del Concesionario designado por Resolución Suprema, ejercerá sus funciones hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 55°; y se procederá a la subasta de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b) y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

### **TITULO III**

## **SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**

### **Capítulo Primero**

#### **Prestación del Servicio de Distribución**

**Artículo 63°.-** El Consumidor, ubicado dentro del Area de Concesión, tiene derecho a que el Concesionario le brinde servicio de Distribución, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fija el presente Reglamento, conforme a las condiciones técnicas y económicas que rijan en el área y las previstas en el Contrato.

El Concesionario no atenderá solicitud de nuevo Suministro a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otros ubicados en el Area de la Concesión.

La CTE establecerá mediante resolución, los procedimientos y métodos de cálculo aplicables para determinar en qué casos la atención de un suministro resulta económicamente viable.

Si una solicitud no fuera atendida por razones económicas, el distribuidor deberá informar al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, el detalle del cálculo.

Mediante norma específica, la DGH establecerá los procedimientos para permitir el acceso mediante aportes de aquellos solicitantes cuya solicitud haya sido denegada por razones económicas.

A falta de acuerdo, el solicitante puede someter la cuestión a OSINERG quien, escuchando también a la otra parte en audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, resolverá el conflicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia.

**Artículo 64°.-** Las solicitudes de los Consumidores que estén dispuestos a llegar al Area de Concesión mediante ductos, se rigen por lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 42° y el Artículo 63° en lo que resulten pertinentes

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

En estos casos, los Consumidores deberán contar con una autorización o concesión de Transporte de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Los convenios entre solicitantes y Concesionario a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 42°, podrán contener una cláusula que faculte al Concesionario a incorporar en sus activos las instalaciones de transporte asociadas a la distribución del Consumidor, en cuyo caso deberá acordar con éste el precio de las mismas. A falta de acuerdo respecto al precio, dirimirá la CTE aplicando para la determinación del precio, el Valor Nuevo de Reemplazo respectivo y la depreciación que corresponda.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 65°.-** Previo al inicio de la prestación del servicio de Distribución, el Consumidor Regulado deberá suscribir por adhesión un Contrato de Suministro con el Concesionario, cuyo modelo debe haber sido previamente aprobado por la DGH. El contrato suscrito por un Consumidor Regulado que no se sujete al modelo aprobado por la DGH carece de validez.

El Contrato de Suministro contendrá, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del Concesionario;
- b) Nombre o razón social del Consumidor Regulado;
- c) Ubicación del lugar de Suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio de Distribución;
- d) Clasificación del Consumidor Regulado de acuerdo al tipo de Suministro;
- e) Características del Suministro;
- f) Capacidad contratada, plazo de vigencia y condiciones de Suministro;
- g) Tarifa aplicable, incluyendo la opción de Acometida; y,
- h) Otras condiciones relevantes previstas en el Reglamento y en el Contrato.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

El Concesionario al momento de la suscripción del Contrato de Suministro deberá entregar una copia del mismo al Consumidor Regulado. La CTE podrá solicitar copia de dicho Contrato de Suministro.

*Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM)..*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Concordancias Capacidad: Art. 6° inciso b) de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6° inciso 2; 7° inciso 1; 8° inciso 2, 10°, 11° inciso 2 y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Art. 74° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 66°.-** Las facturas a los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y cargo por la Acometida según corresponda. Asimismo, se expresará por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando corresponda.

El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición.

El Concesionario podrá aplicar a sus acreencias intereses compensatorios y moratorios. El interés compensatorio será la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. El interés moratorio será dicha tasa de interés legal más un quince por ciento (15%) de la misma.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengará intereses moratorios.

El Concesionario informará al Consumidor que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

**Artículo 67°.-** El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por la CTE.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá resolverse y;

- a) En caso que la Acometida sea de propiedad del Concesionario, éste quedará facultado a retirarla;
- b) En caso que la Acometida sea de propiedad del Consumidor, el Concesionario quedará facultado a retirarla, pasando a su propiedad el equipo de medición cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo de medición se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna.

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el costo de reconexión, sus deudas pendientes, y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derechos de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo proceden por los seis primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado.

**Artículo 68°.-** La reconexión del Suministro sólo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al Concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. Tratándose de corte de suministro por solicitud de parte, la reconexión procede a solicitud del Consumidor, previo pago de los conceptos que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera sea la causa de interrupción de Suministro, el Concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión solamente cuando cuente con el consentimiento del Consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados. En caso de no contar con el testimonio escrito de ese consentimiento del Consumidor, el Concesionario será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la reconexión.

**Artículo 69°.-** El Concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones de Suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello al Consumidor y al OSINERG, dentro de las cuarentiocho (48) horas de producida la alteración. Corresponde a OSINERG comprobar y calificar si los hechos aludidos por el Concesionario constituyen casos de fuerza mayor.

**Artículo 70°.-** La variación del servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Distribución debe ser puesta en conocimiento de OSINERG para su aprobación y del Consumidor afectado para su información, con una anticipación no menor de cinco(5) días, indicándose la forma en que afectará al

servicio las tareas de mantenimiento. En estos casos el Consumidor debe tomar todas las precauciones necesarias para abastecerse de otro combustible.

**Artículo 71°.-** La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

- a) La Acometida incluye la tubería que conecta el predio, el equipo de medición, el regulador, la caja de protección, accesorios y válvulas de protección.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

El Concesionario seleccionará tipo y marca del equipo de medición, el cual debe marcar registros precisos y tener aceptación internacional.

El costo de la Acometida será regulado por la CTE y abonado por el Consumidor según las opciones que se indican en el Artículo 107°.

- b) Las Instalaciones Internas se inician a partir del equipo de medición, sin incluirlo, se dirigen hacia el interior del predio y dentro del mismo. Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, su ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

El Concesionario no estará obligado a proporcionar el Suministro si las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro.

- c) Cuando la naturaleza del equipo de Gas Natural del Consumidor es tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.

- d) El Consumidor es responsable por los daños causados por defectos de sus instalaciones internas, salvo casos de fuerza mayor.

- e) El Concesionario coordinará con el Consumidor a efectos de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble de manera tal que coincida con la tubería interior.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 72°.-** La medición se regirá por los siguientes principios:

- a) El equipo de medición debe ser instalado por el Concesionario en lugar accesible para su control. Deberá ser precintado por el Concesionario al momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo.
- b) La unidad de volumen a los efectos de la medición será de un Metro Cúbico Estándar.
- c) El Concesionario, previa notificación obligatoria, tiene el derecho a acceder razonablemente a la Acometida e Instalaciones Internas y a todos los bienes suministrados por el Concesionario en oportunidades justificadas, a fin de inspeccionar las instalaciones del Consumidor inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación o separación de sus instalaciones relacionada con el Suministro o para el retiro de las instalaciones. Los costos de dichas actividades serán de cuenta y cargo del Concesionario, salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Consumidor.
- d) Las intervenciones que realice el Concesionario en el equipo de medición deberán ser puestas en conocimiento del Consumidor, con una anticipación de un (1) día, mediante constancia escrita, salvo que se trate de casos de consumo no autorizado en los que será suficiente la presencia de representantes de OSINERG para intervenir sin notificación escrita previa. En este último caso el Consumidor será notificado al momento de la intervención y de no encontrarse presente, el representante de OSINERG dejará constancia de ello y autorizará la intervención.
- e) El equipo de medición no puede ser removido ni alterado por el Consumidor ni por el Concesionario. El Concesionario sólo podrá removerlo o alterarlo por razones de mantenimiento o reemplazo y en otros casos que expresamente le autorice OSINERG.
- f) Cuando el equipo de medición sufra deterioros debido a defectos en las Instalaciones Internas del Consumidor o por hechos de terceros ajenos al Concesionario, el Consumidor deberá abonar el reemplazo o reparación del equipo de medición dañado y reparar sus Instalaciones Internas. En este caso el Concesionario queda facultado a suspender el servicio y a restituirlo sólo una vez superadas satisfactoriamente las anomalías, y efectuados los pagos y cumplidos los requisitos correspondientes.
- g) Si el desperfecto del equipo de medición se debiera a problemas derivados del Sistema de Distribución, la reparación o reposición correrá por cuenta del Concesionario.

**Artículo 73°.-** El Consumidor podrá solicitar al Concesionario la contrastación de los equipos de medición del Suministro, la cual se registrará por la respectiva norma técnica de contrastación.

Si los resultados de la contrastación demuestran que el equipo opera dentro del margen de precisión, el Consumidor asumirá todos los costos que demande efectuar la contrastación.

Si el equipo no funcionara dentro del margen de precisión, el Concesionario procederá a reemplazar el equipo y recalcular y refacturar el Suministro. En estos casos los costos de la contrastación serán asumidos por el Concesionario.

En ambos casos la refacturación de los consumos se efectuará según lo establecido en el Artículo 77°.

**Artículo 74°.-** El Concesionario no garantizará el servicio al Consumidor por consumos mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario.

*Concordancias Capacidad: Art. 6° inciso b) de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6° inciso 2; 7° inciso 1; 8° inciso 2, 10°, 11° inciso 2 y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 65° inciso f) del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 75°.-** El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturas o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución, con los respectivos intereses y moras;
- b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización del Concesionario o cuando se vulnere las condiciones de Suministro; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo la administración de la empresa o sean ellas de propiedad del Consumidor. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERG de forma inmediata.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán fijados periódicamente por la CTE.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

Mediante Resolución la CTE especificará la metodología y criterios empleados.

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 76°.-** En los casos de utilización ilícita del Sistema de Distribución, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de Gas Natural consumido y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

**Artículo 77°.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el Concesionario se calculará utilizando la tarifa vigente a la fecha de detección. La recuperación se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

El reintegro al Consumidor se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía o volumen, según corresponda, en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizado el Concesionario para el caso de deuda por consumos de Gas Natural.

Tanto la recuperación como el reintegro se efectuarán por un período máximo de doce (12) meses. La recuperación se efectuará por un periodo máximo de un (1) mes en aquellos casos en que no existan indicios suficientes para determinar el periodo total en el que se ha cobrado al Consumidor un importe inferior al que efectivamente correspondía.

En todos los casos deberán considerarse los consumos anteriores a la detección y/o posteriores a la subsanación, y adicionalmente cualquier circunstancias que permita apreciar el consumo real, adoptándose para recuperación o reintegro el criterio que permita la mayor representatividad del consumo.

**Artículo 78°.-** Los estudios, proyectos y obras, así como la operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio al Consumidor, deberán ser efectuados cumpliendo con las Normas de Seguridad establecidas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

**Artículo 79°.-** El Consumidor, cuando considere que la prestación del servicio de Distribución no le es otorgada de acuerdo a los estándares de calidad previstos en el Reglamento, las normas técnicas pertinentes, el Contrato y el respectivo Contrato de Suministro, o cuando no esté de acuerdo con los montos que le han facturado, podrá presentar sus reclamaciones al Concesionario.

Si dentro del plazo de treinta (30) días calendario el Concesionario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el recurso de reclamación se considerará fundado.

Si el Concesionario se pronunciara dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y el usuario no estuviese conforme con dicho pronunciamiento, podrá acudir a OSINERG a fin que éste emita pronunciamiento como última instancia administrativa.

## **Capítulo Segundo**

### **Areas para Instalaciones y Obras en Vías Públicas**

**Artículo 80°.-** En todo proyecto de habilitación urbana o en la construcción de edificaciones ubicadas dentro de los planes de expansión en un Area de Concesión, deberá reservarse las áreas suficientes para la instalación de las respectivas estaciones de regulación, en caso de ser requerido por el Concesionario. La DGH deberá cursar aviso a las municipalidades respectivas, sobre las áreas comprendidas dentro de los planes de expansión de los Concesionarios.

Los urbanizadores están obligados a coordinar con el Concesionario la ejecución de las obras relativas a la distribución de gas.

**Artículo 81°.-** El Concesionario podrá abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del Area de Concesión, previa notificación a la municipalidad respectiva, quedando obligado a efectuar la reparación que sea menester dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad.

**Artículo 82°.-** Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones de Distribución que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados o quienes lo originen.

Estos trabajos serán ejecutados por el Concesionario. Para tal efecto se presentará el presupuesto respectivo que deberá ser cancelado por el interesado o quienes lo originen, previamente a su iniciación. Estos pagos no darán lugar a ningún tipo de reembolso por parte del Concesionario.

## **Capítulo Tercero**

### **Fiscalización**

**Artículo 83°.-** Es materia de fiscalización por el OSINERG:

- a) El cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y los Contratos.
- b) El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Sistema de Distribución; así como las normas relativas a las Instalaciones Internas.
- c) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del servicio de Distribución.

**Artículo 84°.-** Son obligaciones de OSINERG:

- a) Velar porque la propiedad, el ambiente y la seguridad pública estén debidamente protegidos durante la construcción y la operación del Sistema de Distribución.
- b) Realizar inspecciones técnicas al Sistema de Distribución e Instalaciones Internas
- c) Proponer a la DGH la expedición o modificación de normas vinculadas a especificaciones técnicas sobre el diseño y la construcción de las obras, operación, mantenimiento y comercialización del Gas Natural.
- d) Expedir las bases metodológicas vinculadas a la norma de calidad del servicio de Distribución.
- e) Supervisar la aplicación de las Tarifas de Distribución aprobadas por la CTE.
- f) Proponer al MEM la escala detallada de multas por infracciones al presente Reglamento, normas técnicas y directivas pertinentes, así como los procedimientos para su aplicación, lo que será aprobado por Resolución Ministerial del sector Energía y Minas.
- g) Imponer las multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, normas técnicas y directivas pertinentes
- h) Ordenar la suspensión del servicio de Distribución o la suspensión de ejecución de obras, cuando exista peligro inminente para las personas, bienes o el ambiente. La reanudación del servicio o ejecución de obras será dispuesta por OSINERG cuando cese la situación de peligro.
- i) Expedir una directiva que regule el procedimiento de reclamaciones de Consumidores.
- j) Informar a la DGH, cuando corresponda, si se han producido hechos que ameritan la terminación del Contrato.
- k) Emitir informes técnicos previstos en el presente Reglamento.

## **TITULO IV**

### **USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS**

**Artículo 85°.-** El Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, según corresponda, de conformidad con los Artículos 82°, 83° y 84° de la Ley.

Asimismo, está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

**Artículo 86°.-** La servidumbre para la ocupación de bienes públicos y privados, podrá ser:

- a) De ocupación de bienes públicos y/o privados indispensables para la instalación del Sistema de Distribución.
- b) De paso para construir vías de acceso; y,
- c) De tránsito para custodia, conservación y reparación del Sistema de Distribución.

Las servidumbres que se imponga por los Sistemas de Distribución subterráneas comprenderán la ocupación de la superficie del suelo y subsuelos necesarios.

**Artículo 87°.-** Es atribución del MEM imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas. Para tal efecto el MEM deberá escuchar al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que se indica en el presente Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

**Artículo 88°.-** El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario la fijará el MEM, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101°. El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado la servidumbre, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y/o penal pertinentes.

**Artículo 89°.-** La servidumbre confiere al Concesionario el derecho de tender tuberías a través de propiedades de terceros, y el de ocupar los terrenos de las

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

mismas que se requieran para las estaciones reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habilitación y operación de las obras, previa indemnización y/o compensación a que hubiere lugar.

**Artículo 90°.-** La constitución de la servidumbre no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que ello no se efectúe sobre las tuberías y su zona de influencia y deje el medio expedito para la conservación y reparación de las instalaciones, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Anexo 1.

**Artículo 91°.-** El MEM podrá imponer a favor del Concesionario y a solicitud de éste, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinada a almacenes, depósitos de materiales, colocación de tuberías o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras. La servidumbre de ocupación temporal da derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones o compensaciones que establece el presente Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

La servidumbre otorgada a la que se refiere el presente Artículo se extingue con la conclusión de las obras para la que fue autorizada.

**Artículo 92°.-** La servidumbre de vías de acceso y de tránsito para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en cuanto les sean aplicables.

**Artículo 93°.-** Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el Concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al pago o consignación y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el MEM dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al Concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el Concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Artículo 94°.-** La solicitud de imposición de una o más servidumbres, deberá ser presentada a la DGH, acompañada de los siguientes requisitos:

a) Naturaleza y tipo de la servidumbre;

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- b) Duración;
- c) Justificación técnica y económica;
- d) Relación de los predios afectados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 96°, el solicitante deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;
- e) Descripción de la situación y uso actual de los terrenos y aires a afectar;
- f) Memoria descriptiva y planos de las servidumbres solicitadas, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área afectada de cada uno de los predios sirvientes con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la indemnización;
- g) Copia del (los) acuerdo(s) que el solicitante haya suscrito con los propietarios de los predios afectados. El acuerdo debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el solicitante deberá presentar las valorizaciones respectivas de las áreas afectadas por cada servidumbre;
- h) Otros que se juzguen necesarios.

Sólo procede acumular en una solicitud dos (2) ó más tipos de servidumbre señaladas en el presente Reglamento, cuando entre éstos exista el elemento de conexión para el funcionamiento de una misma obra.

**Artículo 95°.-** Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el Artículo precedente, será observada por la DGH y sólo se tramitará si el interesado subsana las omisiones, dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación; caso contrario, la solicitud se tendrá por abandonada.

**Artículo 96°.-** Una vez admitida la solicitud, la DGH correrá traslado al propietario del predio sirviente a que se refiere el inciso f) del Artículo 94°, adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan, quien deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de municipalidades o de cualquier otra institución pública, la DGH pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición. Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las referidas entidades no remitieran el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre.

Cuando el propietario del predio afectado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la DGH notificará al solicitante con el modelo del aviso para que lo publique a su cargo dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificado. La publicación se efectuará por dos (02) días consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se encuentra ubicada el área sobre la que se solicita la imposición de servidumbre, o la mayor parte de ella.

## ***Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos***

Dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificado con el aviso, el interesado presentará a la DGH las páginas completas de los diarios antes referidos, donde aparezca la publicación ordenada.

Para los casos a que se refiere el tercer párrafo del presente Artículo, el plazo de veinte (20) días calendario para presentar oposición se contará desde la fecha de la última publicación del aviso.

**Artículo 97°.-** Si se presentara oposición al establecimiento de la servidumbre, la DGH notificará al Concesionario para que absuelva el trámite, dentro del tercer día de notificado.

La oposición deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone, debiendo acompañar la información que considere justificatoria a su derecho.

**Artículo 98°.-** Si el Concesionario se allanara o no absolviera la oposición planteada dentro del término fijado, el MEM expedirá la correspondiente resolución, dentro del término de siete (7) días calendario.

**Artículo 99°.-** En caso que el Concesionario absuelva la oposición, la DGH recibirá la sustentación de las partes y las pruebas pertinentes, dentro del plazo perentorio de diez (10) días calendario de notificado el Concesionario con la oposición. Vencido el término, previo informe de la DGH, el MEM expedirá la correspondiente resolución, dentro del término de diez (10) días calendario.

**Artículo 100°.-** La resolución que emita el MEM, imponiendo o modificando servidumbres, sólo podrá ser contradicha judicialmente, en lo referente al monto fijado como indemnización.

**Artículo 101°.-** Vencidos los plazos para presentar oposición, y/o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la indemnización que en cada caso debe ser pagada por el solicitante, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la DGH encargará la valorización de las áreas afectadas a peritos tasadores designados por cualquiera de las instituciones siguientes: Cuerpo Técnico de Tasaciones, Consejo Nacional de Tasaciones, Colegio de Arquitectos del Perú, o Colegio de Ingenieros del Perú. El monto de los honorarios correspondientes a la entidad tasadora, será de cargo del solicitante de la servidumbre.

**Artículo 102°.-** El monto de la indemnización fijada por el MEM, será abonado por el solicitante directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 93°. En los casos señalados en el tercer párrafo del Artículo 93° y/o cuando el propietario del predio afectado se niegue a recibir la indemnización, el solicitante consignará judicialmente el monto de la indemnización dentro del plazo de diez (10)

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

días calendario siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo, el solicitante no cumpliera con el pago establecido en el párrafo anterior, perderá el derecho a implantar la servidumbre.

Efectuado el pago o la consignación en forma oportuna, el peticionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 93°.

La impugnación de la consignación, no suspenderá en ningún caso el ejercicio del derecho de servidumbre.

**Artículo 103°.-** El MEM, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo la construcción de instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa, se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y
- d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

## **TITULO V**

### **TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN**

**Artículo 104°.-** El Sistema de Distribución estará compuesto por:

- Estación de Regulación de Puerta de Ciudad (City Gate);
- Las Redes de Distribución según nivel de presión;
- Las Estaciones Reguladoras; y
- Las Acometidas.

**Artículo 105°.-** La Tarifa de Distribución deberá proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio.

**Artículo 106°.-** Los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden:

- a) El precio del Gas Natural;
- b) La tarifa por Transporte; y,
- c) La tarifa de Distribución.

La tarifa de Distribución, que es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los

siguientes costos: El Margen de Distribución, el Margen Comercial y el costo de las Acometidas.

**Artículo 107°.-** Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor. La CTE definirá dichas categorías de Consumidores y los procedimientos de asignación, de forma tal que se promueva la eficiencia del sector.<sup>3</sup>

La tarifa de Distribución deberá estructurarse de forma tal que otorgue al Consumidor opciones para pagar los costos de la Acometida según se indica:

- a) A través de la factura mensual mediante un cargo fijo o variable.
- b) Mediante el pago del presupuesto de la Acometida y un cargo por su mantenimiento y reposición

*Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 108 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).*

*Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)*

**Artículo 108°.-** El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);

<sup>3</sup> La Comisión de Tarifas de Energía fijó, mediante Resolución N° 014-99 P/CTE publicada en el Diario Oficial con fecha 12.12.99, las categorías de consumidores para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao de acuerdo al cuadro siguiente:

Categoría de Consumidor en baja presión	Consumo mensual mínimo facturable por la red de distribución (CM) (*) en m3 (**)
BP-A	0
BP-B	850
BP-C	142000
BP-D	850 000

(\*) A elección del consumidor y conforme a las Condiciones de Aplicación.

(\*\*) m3: metro cúbico estándar según el numeral 2.19 del Artículo 2° y Artículo 43° del Reglamento

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

**Artículo 109°.-** La anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones representa la retribución anual que garantice la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución. Dicha anualidad será calculada tomando en consideración la tasa de actualización y un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, según lo defina la CTE.

**Artículo 110°.-** Las inversiones de las instalaciones del Sistema de Distribución que se considerarán en el cálculo del Margen de Distribución y Margen Comercial corresponderán al Valor Nuevo de Reemplazo que representará el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- Los gastos financieros durante el periodo de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización;
- Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, el Concesionario presentará la información sustentatoria, pudiendo la CTE rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios. Para dicha presentación la CTE establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios.

**Artículo 111°.-** Cada cuatro (4) años, la CTE procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo, con la información presentada por el Concesionario empleando los formatos, procedimientos y medios establecidos por dicha CTE.

En el caso de obras nuevas o retiros, la CTE incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

**Artículo 112°.-** Los costos de operación y mantenimiento corresponderán a costos eficientes de la Distribución y Comercialización, según sea el caso, comparables con valores estándares internacionales aplicables al medio.

**Artículo 113°.-** La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores para un periodo de treinta (30) años. El modelo de cálculo para la proyección de la demanda será elaborado y aprobado por la CTE

**Artículo 114°.-** Las pérdidas estándares a considerar para el cálculo del Margen de Distribución comprenderán las pérdidas físicas y las comerciales, las mismas que no podrán superar el dos por ciento (2%).

**Artículo. 115°.-** La Tasa de Actualización a utilizar en el presente Reglamento para las Tarifas de Distribución será de doce por ciento (12%) real anual. Esta tasa sólo podrá ser modificada por la CTE sustentada en un estudio encargado a consultores especializados, para lo cual deberán tomar en cuenta: la tasa libre de riesgo, el riesgo de la actividad y el riesgo del país. El valor máximo de variación entre dos regulaciones será de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente.

**Artículo 116°.-** El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

**Artículo 117°.-** La actividad de comercialización podrá ser efectuada por empresas comercializadoras en forma independiente a partir del décimo segundo año de suscrito el Contrato, debiendo para el efecto la DGH en coordinación con la CTE, expedir en su oportunidad la reglamentación correspondiente. En tanto ello no suceda, el Margen de Comercialización deberá ser facturado de la siguiente forma:

- a) Los costos de atención al Consumidor deberán ser añadidos al Margen de Distribución.
- b) Los costos de facturación y cobranza a través de un cargo fijo mensual por cliente.

**Artículo 118°.-** Los cargos por la Acometida se estructurarán según las siguientes opciones:

- a) Cargo de facturación mensual: Se empleará una metodología similar a la utilizada en el cálculo del Margen de Distribución, para lo cual deberá tomar en cuenta la anualidad de la inversión de la conexión y los costos relacionados con su operación y mantenimiento. En este caso la inversión quedará registrada a favor del Concesionario.
- b) Presupuesto de Conexión y cargo por mantenimiento y reposición de la Acometida: La CTE regulará los correspondientes pagos que el Consumidor deberá efectuar por concepto de Presupuesto de Acometida según los tipos de Acometida aprobados por dicha Comisión. El cargo por mantenimiento y reposición de la Acometida se calculará como el valor que permita cubrir los costos de mantenimiento futuros y la reposición en un plazo de treinta (30) años. En este caso la inversión quedará registrada a favor del Consumidor y corresponderá al Concesionario su reposición.

**Artículo 119°.-** Corresponde al Consumidor elegir expresamente una de las opciones indicadas en el Artículo anterior, al momento de solicitar el Suministro. Para este fin el Concesionario deberá alcanzar al Consumidor la información necesaria que permita una adecuada elección.

**Artículo 120°.-** La tarifa aprobada por la CTE, que tiene el carácter de valor máximo, incluirán fórmulas de actualización. Los factores a considerar para el reajuste de la tarifa podrán ser:

- Índice de precios al por mayor.
- Promedio General de Sueldos y Salarios.
- Tipo de cambio.
- Derechos arancelarios.
- Precios internacionales de materiales, según corresponda.

**Artículo 121°.-** La tarifa inicial y su plazo de vigencia, serán los establecidos en el Contrato, siendo el plazo de vigencia máximo de ocho (8) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial. La primera regulación tarifaria que efectúe la CTE se llevará a cabo al término del plazo indicado anteriormente.

Las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro (4) años y sólo podrán recalcularse en un plazo menor, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el periodo de su vigencia.

**Artículo 122°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior toda revisión de las Tarifas que fije la CTE, deberá obligatoriamente incluir dentro del procedimiento que establezca la CTE, la celebración de una audiencia pública que garantice de la mejor manera posible la participación de los interesados.

**Artículo 123°.-** La revisión tarifaria es de naturaleza prospectiva por lo que no se reconocerá en ese proceso, ni luego de él, diferencias entre la tasa de rentabilidad que fue utilizada para el cálculo inicial de las Tarifas y la que hubiera resultado efectivamente durante los años previos a la revisión.

**Artículo. 124°.-** La CTE, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) meses a la primera revisión tarifaria, establecerá el procedimiento para la elaboración de los estudios tarifarios que deberá contener los componentes tarifarios y fórmulas de ajuste.

Los Concesionarios deben elaborar su propuesta tarifaria en base al referido procedimiento y presentarla dentro del plazo que señale la CTE.

La CTE, recibidos los estudios comunicará a los Concesionarios sus observaciones si las hubiere; debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de veinte (20) días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la

CTE establecerá la Tarifa de Distribución para cada Concesión.

**Artículo 125°.-** En caso que el Contrato haya considerado una tarifa inicial que comprenda el Margen del Transportista y el Margen de Distribución en Alta Presión, la CTE trasladará dicho precio al Consumidor final, adicionado a la tarifa los cargos que corresponda a partir de los reguladores de alta/baja presión.

**Artículo 126°.-** La CTE dispondrá la publicación de las Tarifas y sus fórmulas para su cálculo y reajuste por una sola vez. Los Concesionarios deberán publicar las Tarifas resultantes de la aplicación de las fórmulas tarifarias emitidas por la CTE en el diario de mayor circulación donde se ubica la Concesión, con fecha anterior a la aplicación de las mismas. Igualmente está obligado a exhibir dichos valores en sus oficinas de atención al público.

**Artículo 127°.-** Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la Resoluciones de la CTE, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano o a su notificación, lo que ocurra primero.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

El recurso de reconsideración deberá ser presentado con los respectivos estudios técnicos y/o documentación sustentatoria que constituyan nueva prueba instrumental.

Las solicitudes de reconsideración podrán ser efectuadas por OSINERG, en representación de los usuarios.

**Artículo 128°.-** Tratándose de Concesiones otorgadas por licitación o concurso público, la tarifa inicial o la forma de su determinación será incluida en las Bases.

Para los casos de Concesión otorgada por solicitud de parte, la tarifa inicial será la aprobada por la CTE en base a la propuesta tarifaria a que se refiere el inciso k) del Artículo 18°.

## **TITULO VI**

### **PROTECCION AMBIENTAL**

**Artículo 129°.-** La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, el Decreto Legislativo N° 613

Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Dentro de los cinco (5) años contados desde la publicación del presente Reglamento no se admitirán solicitudes de parte para el otorgamiento de Concesión en los Departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Ayacucho y Junín.

**SEGUNDA.-** Los Contratos de Concesión suscritos con anterioridad a la expedición del Reglamento, se rigen por lo dispuesto en ellos, siendo de aplicación el Reglamento en todo aquello que resulte pertinente y no contradictorio con los mismos. Tratándose de instalaciones nuevas, dichos Concesionarios, deberán cumplir con las Normas de Seguridad previstas en el Reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en esta Disposición, los Concesionarios podrán solicitar la adecuación de sus Contratos al Reglamento.

*Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM)..*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),*

## **TITULO VIII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** La DGH queda facultada a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley y el Reglamento.

***Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos***

**SEGUNDA.-** Las concesiones otorgadas al amparo de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se rigen por dicha Ley y sus normas complementarias. En todo lo no previsto en dichas normas, será de aplicación lo establecido en el Reglamento.

## ANEXO 1

### NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	DISEÑO
TITULO III	INSTALACION Y CONSTRUCCION
Capítulo Primero	Instalación de Líneas
Capítulo Segundo	Supervisión e inspección
Capítulo Tercero	Soldadura de tuberías de acero y Pruebas No Destructivas
Capítulo Cuarto	Pruebas de presión
Capítulo Quinto	Montaje de Estaciones y documentación de obra
TITULO IV	CONTROL DE CORROSION
TITULO V	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
TITULO VI	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL
TITULO VII	ABANDONO
TITULO VIII	REGISTROS
TITULO IX	NORMAS COMPLEMENTARIAS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** - Las presentes Normas de Seguridad, tienen por objeto establecer las disposiciones de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución. Así mismo establecer las normas relativas a la protección del personal, los usuarios y público en general; y, la protección de las instalaciones asociadas con la Distribución.<sup>4</sup>

**Artículo 2.** -Definiciones.

Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:

- 2.1 Abandono: Trabajos efectuados para dejar fuera de servicio una instalación de Distribución en forma segura.
- 2.2 Estación: Estación de regulación/reducción de presión, de medición, odorización, o una combinación de ellos.
- 2.3 Líneas: Las tuberías del Sistema de Distribución.
- 2.4 Manual de Diseño: Documento que incluye la lista y los volúmenes de demanda de Gas Natural de los Consumidores; los cálculos de flujo, la memoria descriptiva del

---

<sup>4</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

proyecto, planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos, y especificaciones generales de construcción.

- 2.5 Manual para la Construcción: Documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución.
- 2.6 Manual de Operación y Mantenimiento: Documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Distribución, así como los procedimientos y planes de mantenimiento de las instalaciones.
- 2.7 Plan de Contingencia: Plan de acción a seguirse en casos de emergencia.
- 2.8 Protección Catódica: Técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica, mediante la conversión de esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica.
- 2.9 Pruebas No Destructivas: Pruebas para la inspección de las tuberías de acero con el fin de encontrar imperfecciones, usando radiografía, ultrasonido u otros métodos que no causen daños al material, esfuerzos o rotura del mismo.
- 2.10 Revestimiento: Sistema de protección de superficies metálicas contra la corrosión mediante el sellado de la superficie.
- 2.11 SCADA: Sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas ("*Supervisory, Control and Data Acquisition*").

**Artículo 3.-**Las presentes Normas de Seguridad son aplicables para la Distribución mediante una red de ductos y equipamiento asociado, desde un Sistema de Transporte o fuente de suministro local, hasta la entrada del sistema de medición de los Consumidores.

**Artículo 4°.-**Las siglas utilizadas en las presentes Normas de Seguridad tienen los siguientes significados:

- 4.1 AGA: American Gas Association
- 4.2 AIA: American Insurance Association for Fire Protection
- 4.3 ANSI: American National Standards Institute
- 4.4 API: American Petroleum Institute
- 4.5 ASCE: American Society of Civil Engineers
- 4.6 ASME: American Society of Mechanical Engineers
- 4.7 ASTM: American Society for Testing and Materials
- 4.8 AWS: American Welding Society
- 4.9 CSA: Canadian Standards Association
- 4.10. ISO (IOS): International Organization for Standardization
- 4.11 MSS: Manufacturers Standardization Society of the Valve and Fitting Industry
- 4.12 NACE: National Association of Corrosion Engineers
- 4.13 NFPA: National Fire Protection Association

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

**Artículo 5°.-** Las actividades comprendidas en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución, deben ser ejecutadas y supervisadas por personal que tenga la suficiente experiencia y el conocimiento necesarios para ejercer sus funciones a cabalidad.

**Artículo 6°.-** Las actividades comprendidas dentro de los alcances de este Reglamento, deberán cumplir con las presentes Normas de Seguridad, y demás regulaciones nacionales vigentes.

Aquellos aspectos no normados deberán desarrollarse de acuerdo a las prácticas internacionalmente aceptadas.

**Artículo 7°.-** En caso de discrepancia entre los Títulos II al VIII de las presentes Normas de Seguridad y las normas complementarias listadas en el Título IX, prevalecerán las que brinden mayor seguridad.

**Artículo 8°.-** La presente Norma de Seguridad incorpora a la norma ANSI/ASME B31.8 Gas Transmission and Distribution Piping Systems como requerimiento obligatorio en todas las actividades de diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución. Los Títulos II al IX siguientes establecen requerimientos adicionales a dicha norma.

**Artículo 9.-** Si por razones excepcionales no se pudiera cumplir las presentes Normas de Seguridad en algún punto específico, el Concesionario deberá solicitar al OSINERG la respectiva exoneración, para lo cual deberá presentar adjunto a su solicitud el estudio técnico sustentatorio que lo justifique.

Una vez revisado el estudio técnico sustentatorio, OSINERG resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días si procede o no la exoneración solicitada, comunicándole tal hecho a la DGH.

**Artículo 10°.-** El Concesionario considerará en forma prioritaria, la integridad y salud públicas, en todas las fases y actividades de los Sistemas de Distribución: Diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono.

**Artículo 11.-** El Concesionario deberá tener una política de protección de la Salud Pública, la cual considerará prioritariamente la capacitación de la población comprendida dentro de la Concesión y aledaña a la misma. La capacitación estará referida a la utilización adecuada del Gas Natural, las prácticas de seguridad y comportamiento a seguir en casos de emergencia. Para tal fin el Concesionario deberá instruir a la población por medios periodísticos y mediante la distribución de folletos.

## **TÍTULO II**

### **DISEÑO**

**Artículo 12°.**-A efectos de obtener el informe técnico a que hace referencia el inciso m) del Artículo 18 del Reglamento, o, de ser el caso, de acuerdo a lo que establezcan las Bases para el otorgamiento de concesión mediante licitación o concurso público, el Concesionario deberá presentar al OSINERG el Manual de Diseño.<sup>5</sup>

**Artículo 13°.** - Los planos detallados para la construcción así como las especificaciones detalladas de materiales y equipos serán desarrolladas en base a lo indicado en el Manual de Diseño.

De producirse situaciones que obligaran al Concesionario a realizar modificaciones a los manuales ya revisados por el OSINERG, el Concesionario deberá gestionar ante dicho Organismo la emisión de nuevo informe técnico el cual será requisito para proceder con la ejecución de los cambios.

**Artículo 14.** - Las instalaciones para la Distribución de Gas Natural deben ser diseñadas teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se debe considerar todas las fuerzas externas que pudieran causar sobre esfuerzos a las tuberías, tales como: Sismos, vibraciones, efectos térmicos, etc., de manera de garantizar una instalación antisísmica para evitar riesgos de rotura y fugas de Gas Natural.
- b) Las redes de Distribución deben ser evaluadas en cuanto a la vulnerabilidad sísmica de sus diversos componentes, bajo los diferentes escenarios sísmicos que puedan afectar el área geográfica en la que están instalados, conforme al Reglamento Nacional de Construcciones.
- c) Las tuberías y accesorios del Sistema de Distribución podrán ser de acero, cobre o de material plástico según las limitaciones establecidas en la norma ANSI/ASME B31.8. Es responsabilidad del Concesionario el acreditar ante el OSINERG el cumplimiento de los requerimientos de calidad de materia prima y del procedimiento de fabricación de las tuberías y accesorios. No se permite el uso de tuberías y accesorios de cloruro de polivinilo, PVC o polibutileno.

**Artículo 15.** - El Concesionario debe establecer un Programa de Control de Calidad para la supervisión de la fabricación de las tuberías, accesorios y equipamiento para el Sistema de Distribución, así como también para la instalación y reparación de este sistema.<sup>6</sup>

**Artículo 16.** - Para el tendido de las Líneas de Distribución deberán cumplirse las siguientes especificaciones:

- a) Las Líneas del Sistema de Distribución deberán ser instaladas bajo tierra y a una profundidad mínima de acuerdo a las características de la zona que atraviesa y a los criterios indicados en la Norma ANSI/ASME B31.8.

---

<sup>5</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

<sup>6</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- b) En los cruces de las Líneas de Distribución con carreteras y vías férreas, las Líneas deben tener protección mecánica adicional.
- c) La separación entre las Líneas y cualquier otra instalación de servicio que corra en paralelo deberá ser no menor de treinta centímetros (0,30 m).
- d) Para los cruces entre Líneas y líneas de otros servicios, no se permitirá separaciones de menos de treinta centímetros (0,30 m).
- e) Las Líneas deben ser enterradas a menor profundidad que las líneas de desagüe.
- f) Todas las Líneas de material plástico deberán ser instaladas con un cable de conducción eléctrica para facilitar su ubicación con instrumentos detectores.
- g) Se debe instalar señalización apropiada para identificar la ubicación de las Líneas.

**Artículo 17.-** La instalación de válvulas se sujetará a lo siguiente:

- a) La distancia entre las válvulas de bloqueo de las Líneas debe estar de acuerdo con la Norma ANSI/ASME B31.8.
- b) Se deben instalar válvulas de bloqueo a la entrada de cada estación de regulación de presión. La distancia entre la válvula y los reguladores debe ser la adecuada, para permitir la operación de la válvula de bloqueo durante una emergencia.
- c) Se debe instalar una válvula de bloqueo inmediatamente antes de cada regulador, y cuando no exista regulador se instalará antes de cada medidor.

**Artículo 18.-** El Concesionario deberá odorizar el Gas Natural al inicio del Sistema de Distribución, es decir inmediatamente después de recibido del Sistema de Transporte o fuente de suministro, de manera de facilitar la detección de su presencia en la atmósfera como consecuencia de alguna fuga.

El odorante y sus productos de combustión no deben ser tóxicos, corrosivos o dañinos, para las personas e instalaciones.

**Artículo 19.-** La presión del Gas Natural debe ser regulada al inicio del Sistema de Distribución (City Gate), para adecuar la presión proveniente del sistema de Transporte o fuente de suministro, a los niveles de presión compatibles con el Sistema de Distribución.

Las Líneas deben estar equipadas con dispositivos de regulación de presión de capacidad adecuada, diseñados para regular la presión, de acuerdo con los parámetros operativos previstos para los diferentes puntos del sistema.

Deben instalarse dispositivos de protección del sistema contra sobrepresiones accidentales.

**Artículo 20.-** El Sistema de Distribución estará implementado con:

- a) Un sistema de medición ubicado en el punto de recepción del Sistema de Distribución.<sup>7</sup>
- b) Medidores del Gas Natural entregado a cada Consumidor.

---

<sup>7</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

c) Medidores de caudal y presión estratégicamente ubicados en el Sistema, con función de transmisión remota hacia el Sistema SCADA, según se indica en el Artículo 21°.

Cuando por requerimientos tarifarios sea necesaria la medición de capacidades o demandas máximas, el Sistema de Distribución deberá incluir los equipos adecuados para ello.

En general los sistemas de medición deberán ser instalados en lugares accesibles, y ventilados. No deberán ser instalados en las proximidades de materiales combustibles. Asimismo, deberán cumplir con lo especificado en la Norma AGA – Gas Measurements Manual.

**Artículo 21.-** El Concesionario debe instalar sistemas de telemetría en el Sistema de Distribución para monitorear la presión y el flujo del sistema en puntos estratégicos del mismo. Estos parámetros serán transmitidos al sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas (SCADA).

Las estaciones de medición y regulación de presión deben contar con sistemas de detección de humo, Gas Natural, fuego y otros que sean aplicables, los cuales también estarán interconectados al sistema SCADA.

**Artículo 22.-** El Concesionario debe contar con un sistema redundante de comunicaciones propio para el respaldo del sistema SCADA.

El Concesionario debe implementar a todo su personal y vehículos de intervención y de atención de emergencias, con aparatos de radio receptores-transmisores de última tecnología, en adición a los sistemas telefónicos de tipo móvil o fijo.

**Artículo 23°.-** Las estaciones principales deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Las estaciones de medición y regulación de presión, deben estar equipadas con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS), equipos de protección contra incendio, y centro de control.
- b) El centro de control de la estación debe estar adecuadamente separado del equipamiento al cual controla.
- c) Las edificaciones se deberán construir con materiales incombustibles.
- d) Las líneas de conducción eléctrica y telefónica, deben tener cubierta protectora para prevenir daños mecánicos y mordedura de roedores.

**Artículo 24.-** Todas las tuberías de acero e instalaciones metálicas del Sistema de Distribución deben ser protegidas contra la corrosión externa según se indica en el **Título IV** de las presente Normas de Seguridad.

**Artículo 25.-** En cualquier Estación de Distribución, el nivel de emisión de ruido no debe exceder de 60 decibeles medidos en el límite de propiedad de la Estación.

**Artículo 26.-** Las tuberías y componentes del Sistema de Distribución y el equipamiento de las Estaciones de medición, regulación de presión y los sistemas de odorización deben ser probados y certificados previamente en fábrica.

### **TÍTULO III**

## **INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 27.-** Manual para la Construcción

Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERG el Manual para la Construcción y un programa de construcción.

Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.

La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERG.

### **Capítulo Primero**

#### **Instalación de Líneas**

**Artículo 28.-** Para la Instalación de Líneas, el Concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:

- a) Para la confección de los planos de obra para el tendido de las Líneas del Sistema de Distribución, deberá coordinar con los Municipalidades, autoridades locales pertinentes y las compañías que brindan los diversos servicios (agua, desagüe, energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, etc.), para tomar conocimiento de la ubicación exacta de las líneas de los otros servicios.
- b) Previamente al inicio de los trabajos de excavación para el tendido de las Líneas, deberá notificar a la Municipalidad de la zona.
- c) Finalizados los trabajos de instalación, el Concesionario deberá alcanzar a la Municipalidad y compañías de servicios, los planos conforme a las obras de las instalaciones realizadas.

**Artículo 29.-** Se debe tener cuidado en la selección de los equipos y métodos utilizados para la manipulación, transporte, y almacenamiento de tubería, para prevenir daños de la misma.

Se deberá tener especial cuidado con la tubería y accesorios de material plástico para protegerlos de la luz solar durante su almacenamiento por largos periodos.

**Artículo 30.-** El proceso de soldadura de tuberías de acero del Sistema de Distribución, se realizará de acuerdo a lo indicado en el Título III Capítulo Tercero de las presentes Normas de Seguridad.

El proceso de unión de tuberías de material plástico del Sistema de Distribución, se realizará de acuerdo a lo indicado en la Norma ANSI/ASME B31.8. Podrán utilizarse los métodos de fusión por calor, electrofusión o mecánicos. Estos trabajos de unión deberán ser realizados de acuerdo a procedimientos previamente calificados, los cuales deberán haber sido probados y certificados como capaces de lograr uniones tan fuertes como las tuberías que están uniendo. Asimismo antes de realizar estos trabajos, deberán calificarse a los operarios.

**Artículo 31.-** La Instalación de Líneas se rige por los siguientes principios:

- a) La profundidad de las zanjas donde irán instaladas las Líneas del Sistema de Distribución, debe estar de acuerdo a las especificaciones de diseño.
- b) El fondo de las zanjas debe ser conformado de manera de que funcione como una adecuada cama-soporte para las Líneas.
- c) Las tuberías deben ser depositadas en las zanjas evitando se originen esfuerzos no permisibles ni deformaciones. En el caso de tubería de acero, se cuidará que su revestimiento no sufra daño alguno. En el caso de tubería plástica se cuidará que no sufra cortes ni raspaduras.
- d) La funcionalidad del sistema que será usado para localizar las tuberías plásticas de polietileno enterradas debe ser verificado antes de finalizar la instalación, incluyendo la verificación de la continuidad del cable de conducción eléctrica.
- e) Las tuberías plásticas deberán protegerse con tuberías de mayor diámetro ("conduit" o "casings") en los lugares donde se considere que podrían estar sometidas a daños externos o deterioros.
- f) El relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, etc. El relleno debe ser realizado de manera que se impida que las tuberías y sus revestimientos (en el caso de tubería de acero), sufran daños por el material de relleno o por subsecuentes trabajos en la superficie.
- g) El relleno deberá ser compactado cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Construcciones. Se deberá limpiar el área de trabajo de todo vestigio y restaurar la superficie a las condiciones originalmente encontradas.
- h) A lo largo de las calles con un porcentaje igual o superior al noventa por ciento 90% de edificación continua de más de cuatro (4) pisos de altura y con espacios sin pavimentar de menos de dos (2) metros entre la edificación y la Línea, el espesor mínimo de las tuberías que operen a una presión mayor a diez (10) bar (145 lbf/in<sup>2</sup>) deberá ser de nueve coma cinco (9,5) mm. Además, en caso que esta situación se prolongue por más de (uno) 1 kilómetro a lo largo del trazado de la tubería, como ocurre en los sectores centrales de las principales ciudades, la presión deberá limitarse a un máximo de diez (10) bar (145 lbf/in<sup>2</sup>).

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

En estas mismas zonas, las Líneas que operen a presiones sobre seis (6) bar (87 lbf/in<sup>2</sup>) deberán contar con válvulas de corte automático, espaciadas, como máximo, a mil seiscientos (1 600) metros.

- i) Los Concesionarios deberán entregar a los Municipios correspondientes, planos donde se señale el trazado de las tuberías que se localicen dentro de la respectiva comuna y las distancias mínimas a edificaciones que se hubieren considerado en dicho trazado, a efecto que dichas Municipalidades cuenten con estos antecedentes al autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles o la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas.

Si una construcción, edificación u obra civil interfiriera con las distancias mínimas que se hubieran considerado en la construcción de un Sistema de Distribución, el Concesionario deberá dar aviso al OSINERG, quien, en coordinación con la DGH establecerá las medidas adicionales de seguridad que sea pertinente adoptar.

**Artículo 32.** - Las Líneas que operen a presiones menores o iguales a diez (10) bar (145 lbf/in<sup>2</sup>) cumplirán con lo siguiente:

- a) Las tuberías de cobre o plástico sólo podrán utilizarse para presiones de hasta seis (6) bar (87 lbf/in<sup>2</sup>).
- b) La distancia mínima desde las Líneas a las edificaciones, será de (un) 1 metro, excepto en las Acometidas <sup>8</sup>. Si lo anterior no fuera posible, tal distancia podrá ser reducida, siempre y cuando se utilicen sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por OSINERG. En todo caso, las distancias mínimas no podrán ser inferiores a treinta (30) cm.
- c) Las Acometidas que se construyan utilizando tuberías plásticas deberán estar enterradas. En ningún caso podrá utilizarse tubería plástica en el interior de las edificaciones.
- d) Los reguladores que atiendan Instalaciones Internas, que operen a presiones inferiores a cincuenta (50) milibar (0,73 lbf/in<sup>2</sup>), deberán contar con un dispositivo de bloqueo automático que actúe cuando la presión de suministro descienda de los valores mínimos establecidos por la empresa distribuidora.

**Artículo 33.** - Las Líneas que operen a más de diez (10) bar (145 lbf/in<sup>2</sup>) de presión, cumplirán con lo indicado en los siguientes incisos.

Para efecto del presente Artículo, el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, será el que se calcule de acuerdo a la fórmula indicada en el punto 841.11 (a), de la Norma ANSI/ASME B31.8, para lo cual deberán utilizarse los valores reales de los parámetros en ella incluidos.

- a) Deberá cumplirse el requisito de distancia mínima a edificaciones existentes o en etapa de construcción con licencia de construcción aprobado a la fecha de la solicitud de Concesión, conforme a la tabla siguiente:

---

<sup>8</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

**TABLA 1**

**DISTANCIAS MINIMAS A EDIFICACIONES, EN METROS, SEGÚN DIAMETRO Y PRESION**

Diámetro Nominal de Tubería en pulgadas		Máxima Presión de Operación	
Mayor que	Hasta	10 a 19 bar (145 a 275 lbf/in <sup>2</sup> )	100 bar (1.450 lbf/in <sup>2</sup> )
0	6	10	20
6	12	12	23
12	18	16	28
18	24	19	37
24	30	22	44
30	36	26	55
36	42	33	65

En el caso de presiones intermedias se deberá interpolar linealmente.

- b) No obstante lo señalado en el inciso anterior, cuando el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, sea igual o menor que tres décimos (0,3), las distancias a edificaciones indicadas en la Tabla 1 podrán ser reducidas a los valores mínimos señalados en la Tabla 2, siempre que se cumplan las condiciones que se precisan en ella:

**TABLA 2**

**DISTANCIAS MINIMAS A EDIFICACIONES, EN METROS, SEGÚN PRESION Y ESPESOR DE LA TUBERIA**

**(Para F < 0,3)**

Máxima Presión de Operación Bar (lbf/in <sup>2</sup> )	Espesor Nominal de la Tubería en milímetros		
	( a ) e > 11,1	( b ) 9,5 < e < 11,1	( c ) e < 9,5
10 (145) < p < 30 (435)	3	6	14
30 (435) < p < 50 (725)	3	7	16
50 (725) < p < 80 (1.160)	3	9	20
80 (1.160) < p < 100 (1-450)	3	12	24

- c) En los casos en que no fuere posible dar cumplimiento a las condiciones que hacen aplicable la Tabla 2, para rebajar las distancias mínimas de las Líneas a las edificaciones deberán utilizarse sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a las edificaciones a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por OSINERG en coordinación con la DGH. En todo caso, las distancias mínimas a edificaciones no podrán ser inferiores a tres (3) metros.

A objeto de facilitar el cumplimiento de lo señalado en el inciso párrafo, el OSINERG deberá establecer las características generales de diseño de tales sistemas de protección.<sup>9</sup>

En el caso de tuberías de diámetros externos de dos y tres octavos (2,375) pulgadas y de uno coma trescientos quince (1,315) pulgadas, el empleo de sistemas de protección, en los términos antes indicados, permitirá utilizar las distancias indicadas en la columna (b) de la Tabla 2 cuando los espesores nominales de las tuberías sean iguales o superiores a siete coma uno (7,1) mm y cuatro coma cinco (4,5) mm respectivamente.

Como excepción a lo indicado en el inciso b), se aceptará que, en el caso de tuberías cuyo diámetro externo sea igual o menor que diez y tres cuartos (10 ¾) pulgadas y su espesor igual o mayor a nueve coma dos (9,2) mm, puedan emplearse las distancias indicadas en la columna (b) de la tabla 2.

- d) Las distancias mínimas a edificaciones indicadas en los incisos a) y b), podrán ser reducidas en las zonas definidas como clase de ubicación 1 ó 2 según la Norma ANSI/ASME B31.8, cuando se utilicen los criterios de control de propagación de fractura indicados en el punto 841.11 (c) de dicha norma, cualquiera sea el diámetro de la tubería. Las alternativas de reducción de distancias serán las siguientes:
- I Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que un medio (0,5), se podrá utilizar los valores de la Tabla 2.
  - II Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que seis décimos (0,6) y el espesor nominal de la tubería sea igual o superior a once coma uno (11,1) mm, se podrán utilizar las distancias mínimas indicadas en la columna (c) de la Tabla 2, siempre que se utilicen valores de energía de la prueba Charpy, especificada en el punto 841.11, (c), (2) de la norma ANSI/ASME B31.8, iguales al mayor valor resultante de la aplicación de las fórmulas alternativas allí indicadas, con un valor mínimo absoluto de cuarenta (40) Joule (29,5 lbf-ft).<sup>10</sup>
- e) Las distancias mínimas a edificaciones indicadas en los incisos a) y b) no serán exigibles en Acometidas y en el caso que las edificaciones estén ubicadas en recintos destinados a procesar, almacenar o expender gas natural comprimido. En estos casos, se estará a lo que dispongan las normas y reglamentos técnicos específicos.<sup>11</sup>
- f) Las tuberías proyectadas para ser instaladas en zonas que, a la fecha de su ejecución, correspondan a clases de ubicación 3 ó 4, según la definición de la Norma ANSI/ASME B31.8, deberán operar a presiones iguales o inferiores a cincuenta (50) bar (725 lbf/in<sup>2</sup>). Sólo en el caso en que existan comprobadas limitaciones topográficas o geológicas, o imprescindible necesidad de suministro a redes de distribución, las tuberías podrán operar a presiones mayores en dichas zonas, pero en tal caso su trazado y presión deberán ser aprobado previamente por la DGH.
- g) Los tramos que se instalen en plazas, parques, calles o caminos públicos deberán tener un espesor nominal igual o superior a once coma uno (11,1) mm o, alternativamente, un espesor nominal no menor a nueve coma uno (9,5) mm, pero

<sup>9</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

<sup>10</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

<sup>11</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

en este caso, las tuberías deberán estar ubicadas a una profundidad mínima de un 40% mayor que las indicadas en la Norma ANSI/ASME B31.8, para la clase de ubicación que corresponda. Como excepción, podrán emplearse tuberías de diámetro externo igual o menor a diez y tres cuartos (10  $\frac{3}{4}$ ) pulgadas y de espesor nueve coma dos (9,2) mm, siempre que se dé cumplimiento al requisito de mayor profundidad antes indicado.

Asimismo, los tramos de tubería que sean instalados en zonas en las que existan proyectos de obras que involucren el movimiento de tierra u obras de pavimentación, deberán quedar ubicados a una profundidad tal que las obras asociadas a dichos proyectos no afecten la seguridad de la tubería. La existencia de proyectos de obras en una zona determinada deberá ser consultada con la autoridad correspondiente.<sup>12</sup>

Como alternativa al cumplimiento de los requisitos de profundidad y espesor a que se refieren los incisos anteriores, podrán emplearse sistemas de protección para las tuberías, de acuerdo a lo señalado en el inciso c).

**Artículo 34.** - La construcción de cruces de las Líneas con cursos de agua, líneas férreas, autopistas y carreteras, debe realizarse siguiendo estrictamente el diseño especificado en forma individual para cada caso.

Se debe tener especial cuidado en realizar la protección contra la corrosión exterior de las tuberías de acero en cada cruce, según sea especificado en el diseño individual respectivo.

No se permitirá realizar cruces aéreos utilizando tubería plástica.

**Artículo 35.** - La detección y reparación de defectos en las tuberías y accesorios, debe realizarse cumpliendo como mínimo las exigencias indicadas en la Norma ANSI/ASME B31.8. La reparación de defectos mediante parchado de las tuberías de acero, no está permitida.

El estado del revestimiento de las tuberías de acero, debe revisarse antes y después de su instalación en las zanjas.

## **Capítulo Segundo**

### **Supervisión e inspección**

**Artículo 36.** - La supervisión e inspección para la instalación del Sistema de Distribución, debe asegurar la buena calidad del material, la correcta construcción de sus instalaciones y las pruebas de verificación y aceptación; conforme se especifican en las presentes Normas de Seguridad.

El OSINERG podrá fiscalizar cualquiera de las fases del proyecto.

---

<sup>12</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

**Artículo 37.** - En todas las fases de los trabajos de instalación del Sistema de Distribución, se deberá extremar los cuidados para prevenir explosiones e incendios. Se debe contar en cada lugar de trabajo con extintores de fuego en cantidad y tamaño apropiados, de acuerdo la Norma NFPA N 10.

### **Capítulo Tercero**

#### **Soldadura de tuberías de acero y Pruebas No Destructivas**

**Artículo 38.** - Antes de realizar cualquier actividad de soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución, se deberá realizar la calificación del procedimiento de soldadura y la calificación de soldadores.

La calificación del procedimiento de soldadura, la calificación de soldadores, y el procedimiento de soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución, se deberán realizar cumpliendo lo indicado en la Norma ANSI/ASME B31.8, y en la Norma API 1104, en lo que sea aplicable.

No se aceptarán uniones mecánicas para instalar tuberías de acero.

**Artículo 39.** - La calidad de la soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución debe ser inspeccionada por Pruebas No Destructivas, según lo establecido en la Norma ANSI/ASME B31.8.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Pruebas de presión**

**Artículo 40.** - Las Líneas del Sistema de Distribución deben ser sometidas a pruebas de presión después de su instalación y antes de que el sistema inicie su operación.<sup>13</sup>

**Artículo 41.** - Con una anticipación no menor a veinte (20) días al inicio de las pruebas, deberá remitirse al OSINERG un programa de pruebas indicando las secciones a probar, condiciones de la prueba, instrumentos a emplear, fluido de prueba, procedimientos detallados y fechas previstas para su ejecución. OSINERG podrá observar la documentación presentada hasta diez (10) días antes de iniciarse las pruebas, si no se ajusta a las especificaciones técnicas del Manual de Construcción y de la Norma ANSI/ASME B31.8.

**Artículo 42.** - El Concesionario deberá registrar en forma continua la presión y la temperatura del fluido durante la prueba de presión de manera redundante (dos instrumentos diferentes por cada magnitud medida). Cada media hora verificará las

---

<sup>13</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

lecturas de los instrumentos para comprobar la precisión y correcto funcionamiento de los mismos.

**Artículo 43.-** Las uniones por soldadura de las tuberías de acero que no hayan sido sometidas a prueba de presión deben ser inspeccionadas al 100% con ensayos no destructivos.

**Artículo 44.-** El Sistema de Distribución debe ser sometido a una prueba para detectar las posibles fugas según los requerimientos de la norma ANSI/ASME B31.8.

## **Capítulo Quinto**

### **Montaje de Estaciones y documentación de obra**

**Artículo 45.-** Los trabajos de montaje de la Estación de medición y regulación de presión del sistema de distribución, deben realizarse de acuerdo a lo especificado en el Manual para la Construcción.

**Artículo 46°.-** El Concesionario deberá contar con planos detallados conforme a obra al finalizar los trabajos y antes del inicio de la operación del Sistema de Distribución.

El Concesionario, bajo responsabilidad, obtendrá de los proveedores y contratistas de construcción la totalidad de la documentación referida a la instalación del Sistema de Distribución. El OSINERG tiene está facultado a requerir al Concesionario la entrega de dicha documentación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de su función.

## **TÍTULO IV**

### **CONTROL DE CORROSIÓN**

**Artículo 47.-** Las Líneas de acero enterradas del Sistema de Distribución, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de revestimiento de superficie y Protección Catódica.

**Artículo 48.-** El estado del revestimiento de las tuberías debe revisarse antes y después de su instalación.

**Artículo 49.-** Las instalaciones metálicas enterradas, deberán ser protegidas catódicamente en un plazo no mayor de seis (6) meses después de iniciada la operación. Los criterios técnicos para los sistemas de Protección Catódica serán tomados de la Norma NACE RP-01-69.

**Artículo 50.-** Las instalaciones metálicas del Sistema de Distribución deben estar eléctricamente aisladas de cualquier instalación ajena al sistema <sup>14</sup>. Se permitirán interconexiones eléctricas entre conjuntos metálicos del Sistema de Distribución, cuando estos sean protegidos catódicamente como una unidad.

Se deben instalar los suficientes puntos de medida de potencial en las Líneas metálicas enterradas del Sistema de Distribución, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de Protección Catódica.

**Artículo 51.-** Las instalaciones metálicas del Sistema de Distribución que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de superficies.

Los sistemas de revestimiento de superficies a emplear, deben ser cuidadosamente seleccionados considerando las condiciones climatológicas (temperatura, humedad, presencia de hongos, etc.) del lugar en el que se encuentre ubicada la instalación.

Se debe tener especial cuidado en la aplicación y conservación de los revestimientos en las zonas en que las instalaciones penetren en tierra.

**Artículo 52.-** El Concesionario deberá evaluar la conveniencia de inyectar inhibidores de corrosión, instalar drenajes en los puntos bajos de las tuberías, así como la toma de otras medidas para prevenir la corrosión interior de las tuberías metálicas del Sistema de Distribución.

## **TÍTULO V**

### **OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 53.-** Para iniciar la operación del Sistema de Distribución, el Concesionario deberá contar con un informe favorable del OSINERG.

**Artículo 54.-** Antes de iniciar la operación del Sistema de Distribución, el Concesionario debe entregar al OSINERG el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en la Norma ANSI/ASME B31.8 y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo establecido en dicha norma:

- a) Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del sistema de distribución durante una operación normal.
- b) Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.
- c) Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.

---

<sup>14</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

- d) Procedimientos para inyectar el odorante y para verificar que éste sea detectado en todo el Sistema de Distribución.
- e) Programa de vigilancia de las Líneas principales del sistema de distribución especialmente en zonas inestables o donde se estuvieran realizando actividades de construcción, para observar y tomar acciones correctivas.
- f) Programa de inspecciones de detección de fugas.
- g) Programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de medición, regulación y de seguridad por sobrepresión.
- h) Procedimientos de reparación de las tuberías, considerando el tipo de material y falla.
- i) Programa de control de corrosión de las tuberías y sistemas metálicos.
- j) Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo de las Líneas.

**Artículo 55.-** El Concesionario está obligado a conservar las instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operación y Mantenimiento.

**Artículo 56.-** El Concesionario deberá presentar a OSINERG, en el mes de noviembre de cada año, los programas detallados de mantenimiento del Sistema de Distribución correspondientes al año siguiente. Así mismo, en el mes de marzo de cada año deberá presentar los resultados de la ejecución de los programas de mantenimiento del año anterior.

## **TÍTULO VI**

### **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL**

**Artículo 57.-** El Concesionario deberá elaborar el Manual de Seguridad del Sistema de Distribución, el mismo que deberá ser entregado al OSINERG antes del inicio de la operación del sistema <sup>15</sup>. Este manual deberá ser de conocimiento de todo su personal. Los aspectos mínimos a ser cubiertos son:

- a) El perfil de seguridad de los trabajos de operación y mantenimiento.
- b) Identificación de riesgos mayores y su localización.
- c) Instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y conra incendio.
- d) Instrucciones acerca del sistema de recepción, identificación y clasificación de emergencias.
- e) Instrucciones acerca de las acciones a seguir en caso de accidentes.
- f) Planes detallados de emergencia para los casos de fuego o explosión.

---

<sup>15</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

**Artículo 58.-** El Concesionario deberá entregar al OSINERG, antes del inicio de la operación del Sistema de Distribución, un Plan de Contingencias para emergencias y desastres, debiendo además cumplir con lo siguiente:

- a) El Plan de Contingencias deberá ser actualizado por lo menos una vez al año.
- b) Todo el personal deberá recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento.
- c) El Plan deberá contener información sobre las medidas a tomarse en caso de producirse una fuga de Gas Natural, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones.
- d) El Plan deberá contener información sobre procedimientos, personal, equipo específico para prevenir y controlar fugas de Gas Natural.
- e) El Plan deberá contener procedimientos a seguir para establecer una comunicación efectiva y sin interrupciones entre el personal del Concesionario, las autoridades locales, las autoridades policiales, Defensa Civil, Compañías de Bomberos, representantes gubernamentales, la DGH, OSINERG y otras entidades vinculadas a la atención de emergencias.

**Artículo 59.-** El Concesionario deberá implementar un sistema que proporcione respuestas inmediatas a los avisos de los usuarios o de terceros por las anomalías en las instalaciones de Distribución. Los avisos de fuga o de olor a Gas Natural, deben atenderse con absoluta prioridad. El Concesionario deberá brindar servicio de atención de emergencias durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

**Artículo 60.-** Cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia inmediatamente a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Contingencias. Dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el OSINERG, en el que se indique detalladamente el lugar de la emergencia y los alcances y procedimientos de reparación y restauración. Posteriormente deberá enviar dentro de los siete (07) días de producida la emergencia, el informe definitivo.

**Artículo 61.-** El Concesionario debe establecer procedimientos para el análisis de fallas, accidentes e incidentes que se produzcan en el Sistema de Distribución, con el objeto de determinar sus causas de manera de minimizar la posibilidad de una repetición.

**Artículo 62.-** El Concesionario deberá establecer un programa educacional que permita a los usuarios y a la población en general, reconocer y reportar una emergencia en el Sistema de Distribución.

**Artículo 63.-** El Concesionario es responsable por la ejecución de los trabajos que se realicen en el Sistema de Distribución, los mismos que deberán ejecutarse en concordancia con las normas y prácticas de seguridad aplicables.

**Artículo 64.-** El Concesionario contará con una unidad de seguridad para asesorar en este aspecto en todas las actividades que se realicen en el Sistema de Distribución. Las responsabilidades de esta unidad deberán incluir los aspectos de seguridad de la operación y el mantenimiento, así como la supervisión de la ejecución del programa integral de seguridad.<sup>16</sup>

**Artículo 65.-** El programa integral de seguridad que el Concesionario deberá implementar, considerará también la difusión y entrenamiento en los aspectos de seguridad para todos sus trabajadores y contratistas, a través de charlas, cursos, carteles, boletines, prácticas. Los aspectos que como mínimo deberá contemplar el programa serán: planes de emergencia y contingencia, primeros auxilios, técnicas de conducción de vehículos, uso de ropa y equipos de seguridad.

**Artículo 66.-** El Concesionario deberá informar anualmente al OSINERG respecto al cumplimiento de las actividades de seguridad, incluyendo también las estadísticas de accidentes.

**Artículo 67.-** El Concesionario deberá mantener y aplicar en sus instalaciones una política de salud, higiene y bienestar para sus trabajadores de acuerdo a estándares internacionales y a las normas que le sean de aplicación.

## **TÍTULO VII**

### **ABANDONO**

**Artículo 68.-** Los Planes de Abandono Temporales o Definitivos y la puesta en operación de las Líneas que hayan estado desactivadas, deberán realizarse según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y según la Norma ANSI/ASME B31.8.

No se iniciará ninguna labor de Abandono Temporal o Definitivo sin dar aviso al OSINERG con 30 (días) de anticipación.

## **TÍTULO VIII**

### **REGISTROS**

**Artículo 69.-** El Concesionario debe mantener archivos físicos y mecanizados conteniendo la siguiente información:

- a) Estándares y especificaciones de los materiales utilizados en la instalación del sistema tales como tuberías, equipos, accesorios, etc.

---

<sup>16</sup> Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial, con fecha 29.09.99.

- b) Registros de las pruebas de presión.
- c) Planos y documentos "conforme a obra".
- d) Protocolos de comisionado y actas de recepción de equipos, instrumentos y sistemas.
- e) Registros periódicos del estado de la Protección Catódica de las tuberías de acero enterradas.
- f) Registros de los programas de control de la corrosión de las tuberías de acero.
- g) Registros de los resultados de las inspecciones y vigilancia de las Líneas del Sistema de Distribución, del programa de detección de fugas y de las reparaciones efectuadas.
- h) Registro de los reportes de accidentes, incidentes y emergencias del Sistema de Distribución.
- i) Registro de las modificaciones realizadas en el Sistema de Distribución.

## **TÍTULO IX**

### **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 70.-** Las normas que se indican a continuación son de aplicación complementaria en el diseño, construcción, operación y mantenimiento para el servicio de Distribución, en la versión que esté vigente al momento de desarrollar la actividad normada.

ANSI/ASME B31.1	Power Piping
ANSI/ASME B31.2	Fuel gas Piping
ANSI/ASME B31.3	Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping
ANSI B16.5	Steel Pipe Flanges and Flanged Fittings
ANSI B16.9	Factory-made Wrought Steel Buttwelding Fittings
ANSI B16.11	Forged Steel Fittings, Socked-welding and Threaded
ANSI B16.34	Steel Valves (Flanged and Buttwelding End)
ANSI B1.1	Unified Inch Screw Threads
ASME B36.10M	Welded and Seamless Wrought Steel Pipe
ASME SI-1	ASME Orientation and Guide for Use of SI (Metric Units)
ANSI/AWS A3.0	Welding Terms and Definitions
ANSI B16.40	Manually Operated Thermoplastic Gas Shut-offs and Valves in Gas Distribution Systems
API RP 5C6	Welding Connections to Pipe
API 5L	Line Pipe
API 6D	Pipeline Valves
API RP 500	Classification of Location for Electrical Installations at Petroleum Facilities
API 1104	Standard for Welding Pipelines and Related Facilities

## **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos**

API 2004	Inspection for Fire Protection
ANSI/BPV	Code Boiler and Pressure Vessel Code, section VIII and IX
ASTM B75	Specification for Seamless Copper Tube
ASTM D2513	Thermoplastic Gas Pressure Pipe, Tubing and Fittings
ASTM F1055	Electro fusion Type Polyethylene Fittings
ASTM D 2683	Socket-Type Polyethylene Fittings for Outside-Diameter-Controlled Polyethylene Pipe
ASTM D 3261	Butt heat Fusion Polyethylene (PE) Plastic Fittings for Polyethylene (PE) Plastic Pipe and Tubing
ASTM A 53	Pipe, Steel Black and Hot-Dipped, Zinc Coated Welded and Seamless
ASTM A-539	Electric-Resistance-Welded Coiled Steel Tubing for Gas and Fuel Oil Lines
ASTM A 105	Forging, Carbon Steel, for Piping Components
ASTM A 106	Seamless Carbon Steel Pipe for High Temperature Services
ASTM A 234	Pipe Fittings of Wrought Carbon Steel and Alloy Steel for Moderate and elevated Temperature
ASTM A 372	Carbon and Alloy Steel Forgings for Thin-Walled Pressure Vessels
MSS SP-25	Standard Marking System for Valves, Fittings, Flanged and Union
MSS SP-44	Steel Pipe Line Flanges
MSS SP-75	Specification for High Test Wrought Welding Fittings
AGA	Gas Measurements Manual Part 2 - Displacement Metering Part 3 - Orifice Meters Part 4 - Gas Turbine Metering
NFPA 1	Fire Prevention Code
ANSI/NFPA 10	Portable Fire Extinguishers
ANSI/NFPA 70	USA National Electric Code
ANSI/NFPA 220	Type of Building Construction
AIA	Recommendation of The American Insurance Association for Fire Protection
NACE RP-01-69	Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping System
NACE RP-02-75	Application of Organic Coatings to the External Surface of Steel Pipe for Underground Service
CSA-Z245.21	External Polyethylene Coating for Pipe
ASCE	Guidelines for the Seismic Designs of Oil and Gas Pipeline Systems
ISO 1027-1983	Radiographic Image Quality Indicators for Non-Destructive Testing-Principles and Identification
ISO 3898-1987	Basis for Designs of Structures- Notation - General Symbols

***Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos***

ISO 5579-1985	Non Destructive testing-Radiographic Examination of Metallic Materials by X and Gamma Rays
ISO 9000 series	Quality Management and Quality Assurance Standards.

## **NORMAS RELACIONADAS CON EL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS**

**Decreto Supremo N° 042-99-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

Que, por mandato de los Artículos 79° y 80° de la Ley N° 26221, ley Orgánica de Hidrocarburos, la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público, correspondiéndole al Ministerio de Energía y Minas regular dicho servicio y dictar el respectivo Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-93-EM de fecha 17 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de Distribución de gas natural por Red de Ductos; habiéndose expedido posteriormente la Ley N° 27116, ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y otras disposiciones que ameritan redefinir el citado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** - Apruébese el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, el mismo que contiene ocho (8) Títulos, ciento veintinueve (129) Artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias, dos (2) Disposiciones Complementarias y un (1) Anexo.

**Artículo 2°.** - Deróguese el Decreto Supremo N° 056-93-EM y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República.

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI**

Ministro de Energía y Minas.

**Delimitan área de concesión de distribución de gas natural por red de ductos, en concurso público que realiza el Comité Especial Proyecto Camisea**

**Resolución Ministerial N° 688-99-EM/VME**

Lima, 6 de diciembre de 1999

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 022-98 publicado el 22 de abril de 1999, se declaró de necesidad pública e interés nacional, el desarrollo del proyecto Camisea, incluyéndolo bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, mediante Resolución Suprema N° 060-99-PE publicada el 22 de abril de 1999, se constituyó el Comité Especial Proyecto Camisea, encargado de llevar adelante el proceso de promoción del proyecto Camisea a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 022-99;

Que, el Artículo 16° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, dispone que tratándose de licitación o concurso público, la DGH u otro organismo público designado conforme a Ley, delimitará el área de concesión, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Acuerdo CEPRI N° 25.01 de fecha 12 de noviembre de 1999, el Comité Especial Proyecto Camisea, acordó que el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao sean considerados como área de concesión de distribución de gas natural por red de ductos en el Concurso Público Internacional que está llevando a cabo el referido Comité;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y Minas y del Director General de Hidrocarburos;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden, el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** – Aprobar la delimitación del área de concesión de distribución de gas natural por red de ductos a que se refiere el

“Concurso Público Internacional para otorgar las concesiones de transporte de líquidos y de gas desde Camisea y la distribución gas en Lima y Callao”, que está llevando a cabo el Comité Especial Proyecto Camisea, constituido por Resolución Suprema N° 060-99-PE. El área de concesión está constituida por toda la extensión geográfica de concesión constituida por toda la extensión geográfica comprendido dentro de la delimitación política del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE CHAMOT**

Ministro de Energía y Minas.

---

## **Decreto de Urgencia N° 022-99-EM**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 045-98 de fecha 2 de setiembre de 1998, se incluyó el proyecto de explotación de los yacimientos de gas natural de Camisea, en el proceso de promoción de la inversión privada;

Que, en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 045-98, se creó el Comité Especial de Alto Nivel del proyecto Camisea, dentro del ámbito de los Decretos Legislativos N° 674 y 839, sus modificatorias y normas complementarias. Asimismo, mediante Resoluciones Supremas N°s 497-98-PCM y 113-99-PCM de fechas 2 de setiembre de 1998 y 2 de marzo de 1999, se constituyó el referido Comité Especial, designándose a sus miembros;

Que, habiéndose definido el esquema de desarrollo del proyecto Camisea, es necesario encargar a la COPRI la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada, selección y adjudicación de los respectivos contratos que involucran dicho proyecto;

Que, el proyecto Camisea involucra el desarrollo de estimados de volúmenes de gas y condensados existentes, que representan por lo menos siete veces el total de reservas probadas que tiene el país;

Que, de acuerdo a la ley de hidrocarburos “in situ” son de propiedad del Estado;

Que, el desarrollo del proyecto Camisea permitirá al país contar con una nueva fuente energética, como es el gas que entrará a competir el mercado de combustibles, posibilitando de esta forma alcanzar precios y opciones más convenientes para los consumidores, lo cual generará mayor producción y servicios más competitivos tanto para el mercado interno como para la exportación;

Que, el proyecto Camisea por su dimensión e implicancias para el desarrollo nacional, resulta prioritario en su desarrollo y compromete en su ejecución recursos humanos, técnicos y económicos de carácter multisectorial;

Que, a efectos de mantener la integridad de unidad del proyecto, es necesario incluir dentro de los alcances del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, normas modificatorias y reglamentarias, no obstante regularse las etapas de explotación, transporte y distribución por las normas especiales pertinentes;

En uso de sus facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** – Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia N° 045-98.

**Artículo 2°.** – Declárese de necesidad e interés nacional, el desarrollo del proyecto Camisea, el mismo que comprende las etapas de explotación, transporte y distribución, bajo el ámbito del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 056-96-PCM, no obstante regularse las etapas mencionadas por las normas especiales pertinentes.

**Artículo 3°.** – El Comité Especial de Alto Nivel creado por el derogado Decreto de Urgencia N° 045-98, deberá preparar un informe final sobre todo lo actuado y transferir al Comité Especial que se constituya, los recursos económicos y toda la documentación existente, que se hubiere generado en relación con el proyecto Camisea.

**Artículo 4°.** – El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República.

**VICTOR JOY WAY ROJAS**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas  
Ministro de Energía y Minas.

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI**

Ministro de Energía y Minas

**GUATAVO CAILLAUX ZAZZALI**

Ministro de Pesquería